



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado CI/TLH/D/282/2018" contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

| | |
|--|--|
| <p>Resolución del expediente número CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado CI/TLH/D/282/2018</p> | <p>Eliminado de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes del C. Hiram Martell Garcés. • Nota 2: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 3: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 4: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nota 5: Nombre de ciudadano del que solicitaron la documentación concerniente a su preparación académica, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017. • Nota 6: Nombre de ciudadano del que solicitaron la documentación concerniente a su preparación académica, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017. • Nota 7: Nombre de ciudadano del que solicitaron la documentación concerniente a su preparación académica, |
|--|--|



| | |
|--|--|
| | <p>en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.</p> <p>Eliminado de la página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 9: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.• Nota 10: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.• Nota 11: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017. <p>Eliminado de la página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 13: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.• Nota 14: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017. |
|--|--|



| | |
|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017. <p>Eliminado de la página 17:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 16: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017. <p>Eliminado de la página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. <p>Eliminado de la página 26:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 18: Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.• Nota 19: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017. <p>Eliminado de la página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 20: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.• Nota 21: Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017 <p>Eliminado de la página 32:</p> |
|--|--|



- **Nota 22:** Nombre del promovente del recurso de revisión promovido ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Nota 23:** Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.
- **Nota 24:** Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.
- **Nota 25:** Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.

Eliminado de la página 42

- **Nota 26:** Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.
- **Nota 27:** Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.
- **Nota 28:** Nombre de ciudadano denunciado, en términos de la solicitud de información pública número 0413000031817 de fecha 27 de febrero de 2017.

Eliminado de la página 52

- **Nota 29:** Edad del C. Hiram Martell Garcés..
- **Nota 30:** Domicilio particular del C. Hiram Martell Garcés.
- **Nota 31:** Instrucción educativa del C. Hiram Martell Garcés.
- **Nota 32:** Ocupación actual del C. Hiram Martell Garcés.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN EN ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC



| | |
|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none">• Nota 33: Número de Registro Federal de Contribuyentes del C. Hiram Martell Garcés. <p>Eliminado de la página 54</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 33: Instrucción educativa del C. Hiram Martell Garcés. |
|--|---|



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas al Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con registro federal de contribuyentes [REDACTED] quien fungía como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, y:

RESULTANDO

1.- El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se recibió en este Órgano Interno de Control, el oficio SCG/DGAJR/DRS/1670/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite el oficio INFODF/DAJ/SCR/256/2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR. SIP. 0697/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, visible a fojas 001 a la 085 de autos.

2.- El treinta de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la instancia presentada, se emitió Acuerdo de Radicación, con el número de expediente citado al rubro y se realizaron las investigaciones, diligencias y actuaciones pertinentes para su atención, integración y resolución; agregándose a éste la documentación generada por tales motivos, visible a foja 086 de autos.

3.- El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, se emitió el Acuerdo por medio del cual se procedió a decretar la ACUMULACIÓN de los expedientes CI/TLH/D/097/2018 y CI/TLH/D/282/2018, así mismo se ordenó la práctica de las diligencias y actuaciones pertinentes, así como la solicitud de toda clase de información y documentación que resultara necesaria para la debida integración del expediente administrativo que nos ocupa, visible a foja 179 de autos.

4.- El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo por el que se ordenó incoar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra del Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por presunto incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (en lo sucesivo "La Ley Federal de la materia"), por lo que a través del oficio OIC/TLH/2043/2019 de fecha



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

primero de octubre de dos mil diecinueve (visible a fojas de la 302 a 315 de autos), notificado el tres de octubre de la misma anualidad, para cita de audiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 64 fracción I, aplicable por la remisión expresa que a él hace el diverso 65, ambos de la Ley Federal en cita. -----

5.- El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia que señala el artículo 64 fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a cargo del Ciudadano Hiram Martell Garcés; en la que ejerció su derecho de audiencia con relación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino, (fojas de la 318 a 321 de autos), y toda vez que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I. Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, es competente para iniciar, conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la ahora Alcaldía de Tláhuac que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 párrafo primero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1 fracciones I, II, III y IV, 2, 3 fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 65 con relación al 64 fracciones I y II, 91 párrafo segundo y 92 párrafo segundo de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del segundo y octavo transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 16 fracción III, 18 párrafo primero y 28 fracciones VI, XXXI y XXXII de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y, 9 y 136 fracciones IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

En razón de lo anterior, y atendiendo a que el presente asunto iniciado con motivo del oficio SCG/DGAJR/DRS/1670/2018 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, suscrito por el Lic. Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, remite el oficio INFODF/DAJ/SCR/256/2018 de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, signado por la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como las copias certificadas del expediente identificado con el número RR.SIP. 0697/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la entonces Delegación Tláhuac, a la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817; el mismo se desahoga en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, norma vigente al momento de los hechos; circunstancia que se sustenta con el criterio emitido al efecto, Época: Novena, Registro: 178898, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, marzo de 2005, Materia (s): Administrativa, Tesis: I.40.A.477 A:

D.L.F/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

"...RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA..."-----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.

De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia." No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corroborar tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."-----

(Lo subrayado es de esta revisora)

De igual forma, a mayor abundamiento se cita lo establecido en el Décimo Segundo Transitorio del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 2 de enero de 2019, el cual señala lo siguiente:-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Por lo que hace a las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General y respecto a las referencias a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al Procedimiento Administrativo Disciplinario y demás instituciones de dicha legislación, se entenderán aplicables hasta la conclusión de los procedimientos respectivos, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Artículos Segundo y Octavo Transitorios de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

La persona Titular de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como cada titular de un órgano interno de control definirán dentro de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tienen adscritas, las que atenderán los procedimientos administrativos disciplinarios, señalados en el párrafo anterior.-----

Por lo que, atendiendo a lo anterior, esta Autoridad determinará el asunto que nos atañe en los términos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

II. Es de precisar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a este Órgano Interno



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

de Control determinar con exactitud en el presente asunto si el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, durante el desempeño de su cargo como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ENTONCES ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN TLÁHUAC**, incumplió con las obligaciones como servidor público en términos de "La Ley Federal de la materia"; y, si las conductas desplegadas por el mismo resultaron o no compatibles en el desempeño de ese cargo. -----

Ello, a través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que obran en el expediente en que se actúa y que permitan al Órgano Interno de Control, resolver como lo mandatan los artículos 57 párrafo segundo y 65 en correlación al 64 fracción II de "La Ley Federal de la materia", sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, motivo de los hechos materia de imputación. -----

Al respecto, es aplicable el criterio aislado CXXVII/2002, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 473 del Tomo XVI, correspondiente a octubre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto, es el siguiente: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se torna en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. -----

Para lograr la finalidad precitada, es fundamental acreditar los elementos siguientes: -----

- A) El carácter de servidor público del Ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en la época de los hechos que se le imputan. -----
- B) Que éste en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos en términos de "La Ley Federal de la materia"; y -----
- C) Que, para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada. -----

ELF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Por lo que se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

A) CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO -----

Por lo que se refiere al primero de los elementos consistentes en acreditar el carácter de servidor público en la época de los hechos que se le imputan al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, se procede a realizar el estudio de los elementos anteriores y de las pruebas inherentes, de la siguiente manera: -----

a) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección General de Administración**, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, visible a foja 153 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales (en lo sucesivo "El Código Procesal Supletorio"), de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

b) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (alta de nuevo ingreso), con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por la Directora de Recursos Humanos y del Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 154 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

c) **Documental pública**, consistente en la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, (baja por renuncia), con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del C. **Hiram Martell Garcés**, como **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, expedido por el Director de Recursos Humanos y de la Directora General de Administración, ambos, Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, visible a fojas 152 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

d) **Documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio JDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información -----

D. F. / G. M. S. P.

A



Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México que se nombró como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, visible a fojas **184** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

e) Documental pública, consistente en la copia certificada del oficio JDT/532/2016 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac informó al Mtro. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México que se nombró como enlace en materia de Capacitación y Datos Personales al Lic. **Hiram Martell Garcés**, Responsable de la Unidad de Transparencia, a partir del uno de diciembre de dos mil dieciséis, visible a fojas **183** de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", de aplicación supletoria conforme al artículo 45 de la "La Ley Federal de la materia", por haber sido expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos. -----

Elementos probatorios que se sustentan con la comparecencia a la Audiencia de Ley del incoado en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, que obra a fojas **318** a la **321** de los presentes autos. -----

Por lo que es dable estimar que del enlace lógico y natural y justipreciación de la valoración y alcance probatorio de las pruebas que anteceden, se llega a la convicción plena de que el C. **Hiram Martell Garcés**, se desempeñó como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia** en la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho. -----

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, correlativo al artículo 2 de "La Ley Federal de la materia", el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a las disposiciones contenidas en esos preceptos legales, que dicen: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal..." -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

D.H.F./GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Artículo 20.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales: -----

Robustece lo anterior: Época: Décima, Registro: 2010916, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: XXVII.30.23 A (10a.) Página: 3428 **SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU FAVOR:** -----

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2015. Herminio Ordaz Guzmán. 23 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Jorge Luis Orduña Aguilera. -----

III. Por lo que hace al segundo elemento a demostrar, identificado con el inciso B), en el párrafo cuarto del Considerando inmediato anterior, consistente en que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en razón de su empleo, cargo o comisión, hubiese incurrido en incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, en términos de "La Ley Federal de la materia", se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se le atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas por esta autoridad a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por el precitado, en su carácter de presunto responsable, en la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I párrafo primero, aplicable por la remisión expresa a la que a él hace el diverso 65, ambos de la propia Ley en cita. -----

En este orden, tenemos entonces, que al precitado, conforme al oficio OIC/TLH/2043/2019 del uno de octubre de dos mil diecinueve, notificado a este, el tres de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 302 a 315 de autos, se le atribuye como presunta responsabilidad administrativa, en el desempeño del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, la siguiente: -----

DI/FIGMS/



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

"...En ese sentido tenemos que, la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Asuntos Jurídicos, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/256/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregulares señaladas en Recurso de Revisión número RR.SIP. 0697/2017, mismo que fuera presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, con número de folio 0413000031817; la cual versó en lo siguiente:

...la particular, requirió en correo electrónico:

"Tengo una hija inscrita en el CENDI Malinalxochitl turno matutino ubicado en calle Ignacio Allende #10 barrio de San Mateo en San Pedro Tláhuac Ciudad de México, desde hace aproximadamente dos semanas a la fecha me he dado cuenta que cuando se realiza el filtro de entrada la doctora [REDACTED] no revisa el aseo y estado de salud de los pequeños al ingresar al CENDI, solo los recibe con besos en las mejillas; a mi hija no le gusta que la bese, por lo que pedí de la manera más atenta a la doctora, que no lo hiciera sin embargo lo sigue haciendo, he entrado a la dirección para hablar con la directora [REDACTED] la cual se portó prepotente y grosera además dijo que no tenía tiempo de atenderme y envió a la trabajadora social para escuchar mi queja, al explicarle mi inconformidad a la trabajadora social contestó que no fuera yo tan exagerada ya que la Doctora [REDACTED] es muy cariñosa y a todos saluda de beso.

Siendo doctora debería saber que eso no se debe hacer ya que he investigado y me entere que está prohibido ese tipo de acercamiento hacia los menores. Así mismo solicito copia de la cédula profesional de cada una de los integrantes del equipo técnico con el propósito de saber si cuenta con el perfil para realizar dichas actividades. Por lo antes expuesto solicito sea supervisado con base en las normas de las autoridades competentes delegacionales y de la Secretaría de Educación Inicial, para una mejor calidad y asegurando la integridad de los menores." [sic]

| ORDEN/REQUERIMIENTO | RESPUESTA | AGRAVIO |
|--|--|---|
| <p>"he investigado y me entere que está prohibido ese tipo de acercamiento hacia los menores.</p> <p>Así mismo solicito copia de la cédula profesional de cada una de los integrantes del equipo técnico con el propósito de saber si cuentan con el perfil para realizar dichas actividades. Por lo antes expuesto solicito sea supervisado con base en las normas de las autoridades competentes delegacionales y de la Secretaría de Educación Inicial, para una mejor calidad y asegurando la integridad de los menores". (SIC).</p> | <p>OFICIO DGDS/0737/2017</p> <p>"En lo concerniente a la Jefatura de Unidad Departamental de Centros de Enseñanza y Desarrollo Infantil, dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos de la Dirección de Servicios Educativos y Asistencia Médica se tomaran las medidas pertinentes para realizar las supervisiones de manera más constante a fin de dar atención a lo solicitado, asimismo se envía de forma anexa copia simple del oficio SSE/063/2017 de fecha 9 de marzo del año en curso y documentación que avala el perfil profesional del equipo técnico.</p> <p>Copia del Certificado de terminación de estudios, expedido por el Colegio de Bachilleres sin dato alguno, y únicamente aparece la fotografía de una persona del sexo femenino.</p> <p>Copia simple de la constancia expedida por</p> | <p>"Acto o Resolución impugnada</p> <p>SOLICITE LA SUPERVISION EN EL CENDI MALINAXOCHITL YA QUE CUANDO LA DIRECTORA ESPORADICAMENTE REALIZA FILTRO DE ENTRADA CONTINÚA ABRAZANDO Y SALUDANDO DE BESO A LOS NIÑOS</p> <p>NO ENVIARON LA DOCUMENTACION EN DONDE CONSTE LA PREPARACION ACADEMICA DE LA DIRECTORA, EL LICENCIADO EN PSICOLOGIA Y LA LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL</p> <p>Descripción de los hechos</p> <p>NO ENVIARON LA</p> |

D/LF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

| | | |
|--|---|--|
| | <p>el Gobierno del Distrito Federal, Delegación Tláhuac a favor de la C [REDACTED]</p> <p>Copia de la constancia de Estudios expedida por la Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría Académica, Departamento de Servicios Escolares a favor de [REDACTED]</p> <p>Copia simple de una cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a nombre del Médico Cirujano [REDACTED]</p> <p>Copia simple de una cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública a nombre de la Licenciada en Nutrición [REDACTED] (sic)</p> | <p>DOCUMENTACION EN DONDE CONSTE LA PREPARACION ACADEMICA DE LA DIRECTORA, EL LICENCIADO EN PSICOLOGIA Y LA LICENCIADA EN TRABAJO SOCIAL</p> <p>Agravios</p> <p>EL PERSONAL QUE ATIENDE A LOS NIÑOS" (sic)</p> |
|--|---|--|

1.- Derivado de lo anterior en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se emitió resolución al recurso de revisión RR.SJP.0697/2017 en la cual "El Instituto" determinó revocar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que a criterio de ese Órgano Colegiado, la entonces Delegación Tláhuac, reveló información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo "Ley de la Materia"), ya que proporcionó: el nombre, la firma autógrafa, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la clave única de registro de población de una determinada persona física la cual constituye un dato personal identificativo, conforme al numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, que requiere de consentimiento de su titular para su difusión, con términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que se trata de información gráfica que hace plenamente identificable a las personas.

Por lo que hace a las calificaciones contenidas en las constancias presentadas contienen datos que también constituyen información confidencial, que se ubica en lo previsto en el artículo 16 de la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debido a que trata sobre información relacionada con datos académicos de una determinada persona física.

Asimismo a criterio de "El Instituto", derivado de las respuestas realizadas por el Sujeto Obligado, determino que fue omiso en no resguardar la información confidencial, toda vez que reveló; el nombre, la firma autógrafa, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de una determinada persona física la cual constituye un dato personal identificativo, conforme al numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, que requiere de consentimiento de su titular para su difusión, con términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que se trata de información gráfica que hace plenamente identificable a las personas.

Por lo que hace a las calificaciones contenidas en las constancias presentadas contienen datos que también constituyen información confidencial, que se ubica en lo previsto en el artículo 16 de la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debido a que trata sobre información relacionada con datos académicos de una determinada persona física, por lo que debió clasificar dicha información en alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad ya que no considero que la información proporcionada contenía datos personales concernientes a una persona.

DLT/GMP



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Del análisis de la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado se advierte que respecto a la directora del CENDI, le entrego al particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el reconocimiento de saberes adquiridos.

Por lo que respecta a la trabajadora social, el Sujeto Obligado le entrego copia simple legible de su certificado de bachillerato.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, ello en atención a que, de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte que le entrego a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la Cedula Profesional de la Directora del CENDI de interés del particular, por lo que dicha documental debió ser entregada en versión pública, sometiendo la misma ante su comité de transparencia, a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, a efecto de resguardar los datos personales contenidos en la misma, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos.

Por ello, se advierte que al entregado haber sin testar la citada documental, el Sujeto Obligado proporciono a la particular el CURP, la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono y correo electrónico particular de la funcionaria de su interés, circunstancia que hace evidente que el sujeto obligado reveló información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en termino de lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, se considera que la respuesta fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en respuesta en estudio no aconteció.

Pues él mismo, al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, por lo que, a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el Sujeto Obligado revelo información denominada como confidencial.

Por lo que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, vinculado con los objetivos 1 y 2 publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013 y numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en no resguardar la información confidencial, toda vez que revelo; el nombre, la firma autógrafa, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de una determinada persona física la cual constituye un dato personal identificativo, conforme al numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, que requiere de consentimiento de su titular para su difusión, con términos del artículo 6 fracción XLIII, 90 fracción VIII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que se trata de información gráfica que hace plenamente identificable a las personas, en cuanto a la calificaciones contenidas en las constancias presentadas contienen datos que también constituyen información confidencial, que se ubica en lo previsto en el artículo 16 de la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debido a que trata sobre información relacionada con datos académicos de una determinada persona física, por lo que debió clasificar dicha información en alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad ya que no considero que la información proporcionada contenía datos personales concernientes a una persona.

A

D/LF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

(...)

2.- Derivado de lo anterior en fecha once de diciembre dos mil diecisiete, se emitió acuerdo derivado de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de la misma anualidad en la que recayó el recurso de revisión RR.SIP 0697/2017, en la cual "El Instituto" determinó revocar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que a criterio de ese Órgano Colegiado, la entonces Delegación Tláhuac, fue omiso en remitir a "El Instituto" documental alguna con la que se acreditara fehacientemente haya sometido ante su comité de transparencia la información que fue suprimida de dichas versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 9o fracción VIII Y 18o de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en especie no aconteció, ya que no acredito que su comité de transparencia haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia.

Derivado de lo anterior el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en los artículos 6 fracción XLIII, 9o fracción VIII, 18o, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, vinculado con los objetivos 1 y 2 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, toda vez que fue omiso en remitir al "El Instituto" documental alguna con la que acredite fehacientemente haya sometido ante su Comité de Transparencia la información que fue suprimida en versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, expandiendo los motivos y fundamentos por los cuales los testo, lo anterior derivado a que no dio seguimiento a la solicitud de información y asimismo omitió asesorar a la unidad administrativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales ya que la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado y anexos de cuenta se advirtió lo siguiente:

Respecto a la Directora del CENDI, el Sujeto Obligado indico que la misma no cuenta con Cédula Profesional, ello en atención a que el diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, inicio para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos ante la Secretaría de Educación Pública, mismo que aún se encuentra en proceso de tramite; asimismo, a efecto de acreditar dicha circunstancia, entrego al particular copia simple en versión publica de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos.

Por lo que respecta a la cédula profesional del psicólogo de interés de la recurrente, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, le entrego copia simple de la cedula profesional del citado funcionario.

Finalmente, por lo que respecta a la trabajadora social el sujeto Obligado le aclaró a la particular que dicha funcionaria con el nivel de estudios medio superior, siendo este el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de encargada del área de trabajo social, anexando para tales efectos copia de su certificado de bachillerato.

Si bien el sujeto Obligado, fundo y motivo la imposibilidad de entregar la cedula profesional de la Directora del CENDI, entregándole a la particular copia simple en versión pública de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cedula profesional; sin embargo, fue omiso en remitir a "El Instituto" documental alguna con la que se acredite fehacientemente haya sometido ante su comité de transparencia la información que fue suprimida de dichas versiones pública, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 9o fracción VIII y 18o de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, ya que no acredito que su comité de transparencia haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, si bien señalo que el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de trabajadora social es medio superior, entregando copia del certificado de bachillerato de la citada servidora pública, lo cierto es que la misma es ilegible.

Por todo lo antes expuesto es dable concluir que la respuesta fue contraria a los principios de legalidad prevista en el

D.F./GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la respuesta debía estar debidamente fundada y motivada, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta emitida por el sujeto obligado no aconteció.

De lo anterior se tiene que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente infringió lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLIII, 11, 9o fracción VIII, 18o y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, vinculado con los objetivos 1 y 2 publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, disposiciones que son de observancia obligatoria para el incoado en aras de salvaguardar la legalidad del servicio público, por lo que en su carácter de servidor público como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces denominada Delegación Tláhuac, se desprenden suficientes elementos para considerar que presuntamente contravino las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos legales que obligan a todo servidor público a cumplir con las disposiciones jurídicas, así como las leyes y reglamentos relacionadas con el servicio público.

(...)

Disposiciones que son de observancia obligatoria para el incoado en aras de salvaguardar la legalidad del servicio público, por lo que dicha normatividad en el presente caso sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa al no haber remitido a "El Instituto" documental alguna con la que acreditara fehacientemente haya sometido a su comité de Transparencia la información que fue suprimida de las versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener.

Por lo que como bien se fue exponiendo las normatividades citadas que se presume fue transgredida por el precitado, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Tláhuac, como se desprende en el oficio JD/288/2016, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, donde el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, lo nombro como Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que dentro de sus atribuciones que le fueron conferidas en el citado oficio era competente para remitir la respuesta apegada a la norma aplicable, aunado a que fue a bien ser nombrado como enlace de capacitación y Datos Personales y analista en los rubros referidos para dar un marco operativo y eficaz, y así dar una adecuada atención a las solicitudes de información pública, aunado a dar un debido cumplimiento de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, misma que derivó del recurso de revisión R.R. 0697/2017, el cual fue iniciado por la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, lo que en especie no aconteció, ya que lo realizó sin apegarse a la norma, toda vez que en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete y en acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, instrumentos en los que a criterio de ese Instituto omiso en remitir al "El Instituto" documental alguna con la que acredite fehacientemente haya sometido ante su Comité de Transparencia la información que fue suprimida en versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, expandiendo los motivos y fundamentos por los cuales los testos, lo anterior derivado a que no dio seguimiento a la solicitud de información y asimismo omitió asesorar a la unidad administrativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales ya que la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado y anexos se advirtió que contaba con datos de acceso restringido, lo que conlleva a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no estaba apegada a legalidad.

3.- Aunado a lo anterior se desprende que del estudio de las circunstancias que obran en autos, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, determinar en el presente asunto que presumiblemente el ciudadano HIRAM MARTELL GARCÉS, durante el desempeño como Líder Coordinador de Proyectos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, incumplió con sus obligaciones como servidor público, ya que a criterio de "El Instituto" el Sujeto Obligado incumplió con la Resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete recaídas en Recurso de Revisión número RR.SIP.0697/2017, mismo que fuera presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información

D.F./GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

de fecha VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, con número de folio 0413000031817, la cual versó en lo siguiente:

"Tengo una hija inscrita en el CENDI Malinalxochitl turno matutino ubicado en calle Ignacio Allende #10 barrio de San Mateo en San Pedro Tláhuac Ciudad de México, desde hace aproximadamente dos semanas a la fecha me he dado cuenta que cuando se realiza el filtro de entrada la doctora [redacted] no revisa el aseo y estado de salud de los pequeños al ingresar al CENDI, solo los recibe con besos en las mejillas; a mi hija no le gusta que la bese, por lo que pedí de la manera más atenta a la doctora, que no lo hiciera sin embargo lo sigue haciendo, he entrado a la dirección para hablar con la directora [redacted] la cual se portó prepotente y grosera además dijo que no tenía tiempo de atenderme y envió a la trabajadora social para escuchar mi queja, al explicarle mi inconformidad a la trabajadora social contestó que no fuera yo tan exagerada ya que la Doctora [redacted] es muy cariñosa y a todos saluda de beso.

Siendo doctora debería saber que eso no se debe hacer ya que he investigado y me entere que está prohibido ese tipo de acercamiento hacia los menores. Así mismo solicito copia de la cédula profesional de cada una de los integrantes del equipo técnico con el propósito de saber si cuenta con el perfil para realizar dichas actividades. Por lo antes expuesto solicito sea supervisado con base en las normas de las autoridades competentes delegacionales y de la Secretaría de Educación Inicial, para una mejor calidad y asegurando la integridad de los menores." [sic]

De lo anterior se advierte que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de rendir las respuestas a la solicitud de información del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontraría apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número RR.SIP.0697/2017; en el cual se determinó a criterio de "El Instituto", que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no proporcionó todas la Cédulas Profesionales de todo el personal el CENDI que refirió, asimismo se advierte que dentro de la respuesta impugnada así como de la respuesta complementaria, misma que fue desestimada por "El Instituto" se advierte que adjunto diversa documentación que si bien algunas eran cédulas profesionales, lo cierto es que si las mismas no son un requisito para la contratación del personal, este no estaba obligado a proporcionar, sin embargo el Sujeto Obligado si estaba en posibilidad de proporcionar el soporte documental donde hace constar si el personal de su interés cuenta con el perfil para realizar sus actividades.

No obstante, dicha documentación pudiera contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, de la ciudad de México, en tal virtud y de contener el soporte documental información confidencial, el sujeto obligado a criterio de "El Instituto" debía proporcionar la versión pública de los documentos proporcionados.

Por lo que ese "Instituto" estaba en la posibilidad de concluir que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió lo previsto en el artículo 6 fracción IX y X de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para "El Instituto" resultaba procedente revocar la respuesta de la entonces Delegación Tláhuac, por lo que se le ordeno proporcionara a la particular las Cédulas Profesionales de la Directora, el Licenciado en Psicología y la Licenciada en Trabajo Social del CENDI y que en caso de que no cuente con las mismas haga las aclaraciones a que hubiera lugar, entregando la Documentación Soporte de que permitiera saber si cuenta con el perfil para realizar dichas actividades en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido.

Por lo que, derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el que "El Instituto" advierte el incumplimiento por parte del sujeto Obligado, ello en atención a que de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte que entrego a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para para el reconocimiento de saberes adquiridos para obtener la cedula profesional, de la Directora del CENDI de interés de la particular; sin embargo, tal y como fue ordenado en la resolución de mérito, dicha documentación debió de ser entregada en versión pública, sometiendo la misma ante su Comité de Transparencia, a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, con el fin de resguardar los datos personales contenidos,

Handwritten notes in blue ink: "C/TLH/D/097/2018 y su acumulado CI/TLH/D/282/018"

Handwritten letter 'A' in blue ink.

Handwritten initials "G.F/GMS"



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos, lo que en la especie no sucedió.

Por lo que se advierte que al entregar sin testar la citada documentación, el sujeto Obligado proporciono a la particular el CURP, la fecha de nacimiento, en domicilio, teléfono y correo electrónico particular de la servidora pública de su interés, circunstancia que hizo evidente que la entonces Delegación Tláhuac, revelo información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que dicha respuesta fue contraria al principio de legal, en consecuencia, a criterio de "El Instituto" el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ya que la respuesta de cumplimiento es, contraria al principio de legalidad.

Derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control determino que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que omitió apoyar en la atención y desahogo del recurso de revisión interpuestos contra las respuestas del Sujeto Obligado, irregularidad administrativa que se le atribuye al precitado, toda vez que presumiblemente incumplió con sus obligaciones como servidor público al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ya que no dio cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que el sujeto obligado entrego a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para para el reconocimiento de saberes adquiridos para obtener la cedula profesional, de la Directora del CENDI de interés de la particular; sin embargo, tal y como fue ordenado en la resolución de mérito, omitió entregarla en versión pública, debiendo someter ante su Comité de Transparencia, a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, con el fin de resguardar los datos personales debiendo exponer los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos, lo que en la especie no sucedió, por lo que dicha respuesta fue contraria al principio de legalidad tal y como lo enmarca lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México

De lo anterior se advierte que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, al momento de rendir las respuestas a la solicitud de información del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número RR.SIP.0697/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado derivando la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que presuntamente se le atribuye, en su carácter de servidor público como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces denominada Delegación Tláhuac, contravino las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos legales que obligan a todo servidor público a cumplir con las disposiciones jurídicas, así como las leyes y reglamentos relacionadas con el servicio público..." (sic)

Siendo así que para acreditar la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con el carácter que ha quedado señalando, se cuenta con los siguientes elementos de pruebas:

- 1) **Documental Pública** consistente en la copia certificada de la resolución del Recurso de Revisión número RR.SIP. 0697/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, derivado de la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero del mismo año, con número de folio 0413000031817, visible a fojas 004 a la 085 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 286 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de

GLF/GMS



documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del Recurso de Revisión número R.R.SIP. 0697/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, luego de analizar de fondo los argumentos formulados en el precitado recurso, resolvió, revocar la respuesta de la entonces Delegación Tláhuac, y se ordenó emitir una nueva respuesta a la solicitud de información de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinación que se sustentó en el hecho de que la respuesta a la solicitud de mérito, incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares.

- 2) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio número DGDS/1086/2017 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Tomás Noguerón Martínez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Tláhuac, mediante el cual adjunta documentales con las que se hace del conocimiento la presunta respuesta de cumplimiento a lo ordenado en el Recurso de Revisión en donde se contiene información de carácter restringido y confidencial, visible a foja 102 a la 110 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Lic. Tomás Noguerón Martínez, en ese entonces Director General de Desarrollo Social, en atención al oficio UT/141/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, le informó que debía modificarse la respuesta y emitir una nueva, referente al recurso de revisión RR.SIP.0697/2017 interpuesto por la C. [REDACTED], por inconformidad a la respuesta referente a la solicitud de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, anexó la información solicitada, misma que versa en proporcionar a la particular las cédulas profesionales de la Directora, el Licenciado en Psicología y la Licenciada en Trabajo Social del CENDI referido en su solicitud de información.

- 3) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio número INFODF/ST/1814/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dirigido al Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, visible a foja 036 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Lic. Rodrigo Montoya Castillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, hizo del conocimiento al sujeto obligado la resolución al Recurso de Revisión de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete con número de expediente RR.SIP.0697/2017, en donde se desprende la deficiencia de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 0413000031817, procediéndose a dar vista para que diera cumplimiento en un término de diez días.

- 4) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio número DGDS/3463/2017 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la C. Claudia Alicia Ruvalcaba Barrón, entonces Directora General de Desarrollo Social, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, visible a fojas 040 a la 043 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la C. Claudia Alicia Ruvalcaba Barrón, entonces Directora General de Desarrollo Social, en atención al oficio UT/473/2017, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, envió copia simple del oficio INFODF/ST/1814/2017MX.09INFO.ST.2.4.1017, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por el cual resuelve revocar la respuesta y ordena emitir una nueva referente al RR.SIP.0697/2017, la misma informa que la C. [REDACTED], Directora del CENDI, con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, realizó solicitud de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos ante la Secretaría de Educación Pública, anexando copia de la solicitud, asimismo envía copia simple de la cédula profesional a nombre del C. [REDACTED], quien funge como Psicólogo, aunado a lo anterior, informó que la C. [REDACTED] cuenta con nivel de estudios medio superior, adjuntando copia simple del certificado oficial expedido por el Colegio de Bachilleres, por lo que cuenta con el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de encargada del área de trabajo social.

- 5) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, dictado dentro del Recurso de Revisión RR.SIP. 0697/2017, en el cual se determinó que el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución emitida, visible a fojas 052 a la 058 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

A

D.L.F./G.M.S.P.



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que del análisis a la respuesta formulada por parte del sujeto obligado y anexos se advierte su incumplimiento, ya que si bien fundó y motivó la imposibilidad de entregar la cédula profesional de la Directora del CENDI, entregándole a la particular copia simple en versión pública de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional, sin embargo fue omiso en remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, documental alguna con la que se acredite fehacientemente haya sometido ante su Comité de Transparencia la información que fue suprimida de dicha versión pública, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales texto información en dichos documentos; por otra parte, si bien señaló el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de trabajadora social es medio superior, entregando copia del certificado de bachillerato de la funcionaria, lo cierto es que la misma es ilegible.

- 6) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio DGDS/0041/2018 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, signado por la C.P. Sonia Mateos Solares, entonces Directora General de Desarrollo Social, dirigido al Lic. Hiram Martell Garcés, entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, visible a foja 064 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que, la C.P. Sonia Mateos Solares, entonces Directora General de Desarrollo Social, en atención al oficio UT/005/2018, por medio del cual el C. Hiram Martell Garcés, envió copia simple del oficio INFODF/DAJ/SCR/0420/2017, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por el cual hace del conocimiento el incumplimiento del acuerdo referente al RR.SIP.0697/2017, la misma remite la solicitud de inicio de trámite para reconocimiento de saberes adquiridos de la C. [REDACTED] quien funge como Directora del CENDI Malinalxochitl, misma que no se encuentra en versión pública.

- 7) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio UT/022/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés en ese entonces Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Tláhuac, visible a foja 068 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el Lic. Hiram Martell Garcés, entonces Encargado de la Unidad de Transparencia, informó a la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal que con el fin de dar



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

cumplimiento al fallo definitivo en correo electrónico, envió a la recurrente C. [REDACTED] las documentales proporcionadas por la C.P. Sonia Mateos Solares, entonces Directora General de Desarrollo Social.

- 8) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, dictado dentro del Recurso de Revisión RR.SIP. 0697/2017 en el cual se determinó que persiste el incumplimiento a la resolución emitida anexando al mismo acuerdo que en sus puntos TERCERO Y QUINTO, visible a fojas 074 a la 082 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende nuevamente el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, ello en atención a que de las constancias remitidas en vía de cumplimiento se advierte que le entregó al particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional de la Directora del CENDI, sin embargo, dicha documental debió ser entregada en versión pública, sometiendo la misma ante su Comité de Transparencia a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, a efecto de resguardarlos, por ello se advierte que al haber entregado sin testar la citada documental, el Sujeto Obligado proporcionó al particular el CURP, la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono y correo electrónico particular de la funcionaria de su interés, circunstancia que hace evidente que la entonces Delegación Tláhuac reveló información de acceso restringido en su modalidad de confidencial. --

- 9) **Documental Pública** consistente en el oficio UT/198/2018 de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, en ese entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, en la Delegación Tláhuac, visible a fojas de la 089 a la 117 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Lic. Hiram Martell Garcés entonces Responsable de la Unidad de Transparencia remite copias certificadas de la atención brindada a la solicitud de información pública número 0413000031817, mismas que dieron origen al Recurso de Revisión RR.SIP. 0697/2017.

- 10) **Documental Pública** consistente en el oficio DRH/044/2019 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, signado por el C. Raúl de la Paz Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos, dirigido a la Lic. Yuki Elena Susuda Valverde, en ese entonces Titular del Órgano Interno de Control, visible a foja 150 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo

DLF/GM:SP



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el C. Raúl de la Paz Pérez Orrala, Director de Recursos Humanos en la Alcaldía de Tláhuac remitió copias certificadas de la constancia de movimiento de personal, constancia de nombramiento de personal, nombramiento político, constancia de baja y RFC del C. Hiram Martell Garcés. -----

11) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del RFC, del Lic. Hiram Martell Garcés, visible a foja 151 de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende la calidad de servidor público del C. Hiram Martell Garcés. -----

12) **Documental Pública** consistente en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta de nuevo ingreso), a nombre del C. Hiram Martell Garcés como Líder Coordinador de Proyectos "A", visible a foja 154 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de personal, con vigencia a partir del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis a nombre del C. Hiram Martell Garcés, como Líder Coordinador de Proyectos "A", expedido por la Directora de Recursos Humanos y del Director General de Administración, ambos, en ese entonces Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado. -----

13) **Documental Pública** consistente en la copia certificada de la constancia de movimiento de personal (baja por renuncia), a nombre del C. Hiram Martell Garcés como Líder Coordinador de Proyectos "A", visible a foja 152 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, -----

A

FYGM3



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de movimiento de personal, con vigencia a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho a nombre del C. Hiram Martell Garcés, como Líder Coordinador de Proyectos "A", expedido por el Director de Recursos Humanos y de la Directora General de Administración, ambos, Servidores Públicos de la Delegación Tláhuac, con el cual se acredita la calidad de servidor público del precitado.

14) Documental Pública consistente en la copia certificada del nombramiento político a favor del C. Hiram Martell Garcés como Líder Coordinador de Proyectos "A", visible a foja 153 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe una constancia de nombramiento de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, expedido por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac, a favor del C. Hiram Martell Garcés, como Líder Coordinador de Proyectos "A" en la Dirección General de Administración, con efectos a partir del día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado.

15) Documental Pública consistente en el oficio UT/278/2019 de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, signado por el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Yuki Elena Susuda Valverde, entonces Titular del Órgano Interno de Control, visible a foja 182 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos.

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. Jorge Alberto Villaseñor Ramírez, Responsable de la Unidad de Transparencia, remite copia certificada de los oficios por los cuales el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac comisionó al C. Hiram Martell Garcés como Responsable de la Unidad de Transparencia, con el cual se acredita la calidad de servidor público precitado.

16) Documental Pública consistente en el oficio JDT/532/2016 de fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en ese entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, dirigido al Mtro. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal, visible a foja 183 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la

CLLF/GM



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, en ese entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, informó al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que tuvo a bien nombrar como enlace en materia de Capacitación y Datos Personales al Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia y analista en los rubros referidos para dar un marco operativo y eficaz. -----

- 17) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio JDT/288/2016 de fecha uno de julio de dos mil dieciséis, firmado por el Lic. Rigoberto Saigado Vázquez, en ese entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, visible a foja 184 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que existe un oficio mediante el cual, el Lic. Rigoberto Salgado Vázquez, Jefe Delegacional en Tláhuac informó al Lic. Mucio Israel Hernández Guerrero, Comisionado Ciudadano Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México que se nombró como responsable de la Unidad de Transparencia del Órgano Político Administrativo en Tláhuac al C. **Hiram Martell Garcés**, a partir del uno de julio de dos mil dieciséis, con el cual se acredita la calidad de servidor público del servidor público precitado. -----

- 18) **Documental Pública** consistente en la copia certificada del oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/8241/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, firmado por la Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dirigido al Lic. Martín Pedro Cruz Ortiz, en ese entonces Director General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 195 de autos; la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio" de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de "La Ley Federal de la materia" por haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa que hace el segundo de los preceptos legales en cita, tratándose de documentos públicos. -----

En cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que la Lic. Sandra Benito Álvarez, Directora de Quejas y Denuncias de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, solicitó al Lic. Martín Pedro Cruz Ortiz, en ese entonces Director General de Contralorías Internas en Delegaciones de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, su intervención a efecto de coadyuvar con esa Autoridad y remitir al Órgano Interno de Control competente, oficio ST/INFODF/1738/2018 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho,

DLF/GMS

A



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

suscrito por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, anexando ochenta y siete copias certificadas referente al expediente RR.SIP.0697/2017.

En razón de lo anterior, y en el caso concreto, los elementos probatorios destacados en párrafos precedentes, al administrarse de manera lógica y natural, sirven para inferir que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, estaba obligado a analizar la solicitud de información pública 0413000031817 y entregar las documentales solicitadas por la recurrente en versiones públicas, sometiendo las mismas a su comité de transparencia a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, asimismo a remitir una respuesta apegada a la norma aplicable y garantizar así el derecho humano de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Ahora bien, con las irregularidades que se le atribuyen al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, cuando se desempeñaba como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac** y que han quedado señaladas con anterioridad, contravienen las obligaciones establecidas en las fracciones **XXII y XXIV**, del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con la Misión y las funciones vinculadas al Objetivo 1 y 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de noviembre de dos mil trece; numeral 5 fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículos 6 fracción XLIII, 11, 90 fracción VIII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el seis de mayo de dos mil dieciséis; 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

El artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan..."

Fracciones XXII y XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su parte conducente disponen:

"XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

(...)

XXIV.- La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos."

DLLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Razonamientos Jurídicos que encuentran sustento en lo previsto en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido Época: Novena Época, Registro: 186440, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. XLVI/2002 Página: 5; que a la letra reza: -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario. Amparo en revisión 63/2002. Héctor Palomares Medina. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. -----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

El Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, establece: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE
REGISTRO MA-314-1/13
(G.O.D.F. 5 DE NOVIEMBRE DE 2013)

Líder Coordinador de Proyectos "A"

(...)

Misión

Apoyar en la recepción y coordinación de las solicitudes de información ingresadas a la Delegación Tláhuac, asegurando su oportuna y correcta atención, en apego a la normatividad establecida para ello.

(...)

Funciones vinculadas al objetivo 1

Apoyar en la coordinación, asignación y desahogo de las solicitudes de acceso a la información y datos personales de la Delegación Tláhuac.

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado.

D.R.F./G.M.S.



(...)

Funciones vinculadas al objetivo 2

Fungir como enlace entre la Delegación Tláhuac y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Apoyar en el asesoramiento a todas las unidades administrativas en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

En efecto el numeral 5 fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, establece:

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, mas no limitativa de acuerdo a:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;

(...)

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Así mismo los artículos 6 fracción XLIII, 11, 90 fracción VIII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estatuye:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (G.O.D.F. 06 DE MAYO DE 2016)

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

DLLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información.

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva confidencial previstos en la Ley.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos público, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los contratos internacionales.

El artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, estatuye: -----

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL DISTRITO FEDERAL
(G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 16. El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos y excepciones siguientes:

- I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;
- II. Cuando exista una orden judicial;

D.L.F./GMS

A



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

- III. Cuando se refieran a las partes de un convenio de una relación de negocios, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento;
- IV. Cuando el interesado no esté en posibilidad de otorgar su consentimiento por motivos de salud y el tratamiento de sus datos resulte necesario para la prevención o para el diagnóstico médico, la prestación o gestión de asistencia sanitaria o tratamientos médicos, siempre que dicho tratamiento de datos se realice por una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente;
- V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley;
- VI. Cuando la transmisión se produzca entre organismos gubernamentales y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos;
- VII. Cuando se den a conocer a terceros para la prestación de un servicio que responda al tratamiento de datos personales, mediante la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente que la comunicación de los datos será legítima, en cuanto se limite a la finalidad que la justifique;
- VIII. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud; y sea necesario por razones de salud pública, de emergencia, o para la realización de estudios epidemiológicos; y
- IX. Cuando los datos figuren en registros públicos en general y su tratamiento sea necesario siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

El consentimiento a que se refiere el presente artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

El ente público no podrá difundir o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información. Al efecto, la oficina de información pública contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento.

El cesionario quedará sujeto a las mismas obligaciones legales y reglamentarias del cedente, respondiendo solidariamente por la inobservancia de las mismas. (sic)

Siendo así, claramente se advierte que las hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A"** y **Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; toda vez que, la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, la C. Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, mediante el oficio INFODF/DAJ/SCR/256/2018, remitió copia certificada de las constancias integradas a la resolución definitiva y autos subsecuentes, en el que se presume la existencia de conductas irregularidades señaladas en el Recurso de Revisión número RR.SIP. 0697/2017, mismo que fuera presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817; la cual versó en lo que nos interesa en lo siguiente: -----

"Tengo una hija inscrita en el CENDI Malinalxochitl turno matutino, ubicado en calle Ignacio Allende #10 barrio san Mateo en San Pedro Tláhuac Ciudad de México, desde hace aproximadamente dos semanas a la fecha me he dado cuenta que cuando se realiza el filtro de entrada la doctora [REDACTED] no revisa el aseo y estado de salud de los pequeños al ingresar al CENDI, solo los recibe con besos en las mejillas; a mi hija no le

DLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

gusta que la bese, por lo que pedí de la manera más atenta a la doctora, que no lo hiciera sin embargo lo sigue haciendo, he entrado a la dirección para hablar con la directora [redacted] la cual se portó prepotente y grosera además dijo que no tenía tiempo de atenderme y envió a la trabajadora social para escuchar mi queja, al explicarle mi inconformidad a la trabajadora social contestó que no fuera yo tan exagerada ya que la Doctora [redacted] es muy cariñosa y a todos saluda de beso.

Siendo doctora debería saber que eso no se debe hacer ya que he investigado y me entere que está prohibido ese tipo de acercamiento hacia los menores. Así mismo solicito copia de la cédula profesional de cada una de los integrantes del equipo técnico con el propósito de saber si cuenta con el perfil para realizar dichas actividades. Por lo antes expuesto solicito sea supervisado con base en las normas de las autoridades competentes de/legacionales y de la Secretaría de Educación Inicial, para una mejor calidad y asegurando la integridad de los menores." [sic]

Solicitud de información, que a través de la resolución del Recurso de Revisión número RR.SIP. 0697/2017, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó revocar la respuesta de la Delegación Tláhuac, toda vez que a su criterio reveló información confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que proporcionó el nombre, la firma autógrafa, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población, de una determinada persona física, la cual constituye un dato personal identificativo, conforme al numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, que requiere de consentimiento de su titular para su difusión, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que se trata de información gráfica que hace plenamente identificable a las personas; por lo que hace a las calificaciones contenidas en las constancias presentadas, éstas contienen datos que también constituyen información confidencial, que se ubica en lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debido a que trata sobre información relacionada con datos académicos de una determinada persona física. Asimismo, a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, derivado de las respuestas realizadas por el Sujeto Obligado, **determinó que fue omiso en no resguardar la información confidencial**, toda vez que reveló el nombre, la firma autógrafa, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de una determinada persona física la cual constituye un dato personal identificativo.

Ahora bien, del análisis a la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado se advierte que respecto a la directora del CENDI, le entregó a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el reconocimiento de saberes adquiridos; por lo que respecta a la trabajadora social, el Sujeto Obligado le entregó copia simple legible de su certificado de bachillerato.

En ese orden de ideas, se advierte el incumplimiento por parte del Sujeto Obligado, ello en atención a que, de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte que le entregó a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la Cedula Profesional

A

DLGMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

de la Directora del CENPI, de interés del particular, por lo que dicha documental debió ser entregada en versión pública, sometiendo la misma ante su comité de transparencia, a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, a efecto de resguardar los datos personales contenidos en la misma, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos; por ello, se advierte que al haber entregado sin testar la citada documental, el Sujeto Obligado proporcionó a la particular el CURP, la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono y correo electrónico particular de la funcionaria de su interés, circunstancia que hace evidente que el sujeto obligado reveló información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en termino de lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII, 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, se considera que la respuesta fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en respuesta en estudio no aconteció, pues él mismo, al momento de remitir la respuesta de la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, lo realizó sin advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, por lo que a criterio del Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que el Sujeto Obligado reveló información denominada como confidencial. -----

Por lo que el C. Hiram Martell Garcés incumplió con lo determinado en los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, vinculado con los objetivos 1 y 2 publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013 y numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en no resguardar la información confidencial, ya que reveló; el nombre, la firma autógrafa, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de una determinada persona física la cual constituye un dato personal identificativo, conforme al numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, que requiere de consentimiento de su titular para su difusión, con términos del artículo 6 fracción XLIII, 90 fracción VIII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que se trata de información gráfica que hace plenamente identificable a las personas, en cuanto a la calificaciones contenidas en las constancias presentadas contienen datos que también constituyen información confidencial, que se ubica en lo previsto en el artículo 16 de la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debido a que trata sobre información relacionada con datos académicos de una determinada persona física, por lo que debió clasificar

DULF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

dicha información en alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad ya que no considero que la información proporcionada contenía datos personales concernientes a una persona. -----

De lo anterior se tiene que el C. **Hiram Martell Garcés** infringió la norma antes citada, disposiciones que son de observancia obligatoria para el incoado en aras de salvaguardar la legalidad del servicio público, por lo que en su carácter de servidor público como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, de la entonces denominada Delegación Tláhuac, se desprenden suficientes elementos para considerar que contravino las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos legales que obligan a todo servidor público a cumplir con las disposiciones jurídicas, así como las leyes y reglamentos relacionadas con el servicio público. -----

Por lo que como bien se fue exponiendo las normatividades citadas que se presume fueron transgredidas por el precitado, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac**, como se desprende en el oficio JDT/288/2016 de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, donde el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac lo nombró como Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que dentro de sus atribuciones que le fueron conferidas en el citado oficio era competente para remitir la respuesta apegada a la norma aplicable, aunado a que fue a bien ser nombrado como enlace de capacitación y Datos Personales y analista en los rubros referidos para dar un marco operativo y eficaz, y así dar una adecuada atención a las solicitudes de información pública, aunado a dar un debido cumplimiento de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, misma que derivó del recurso de revisión R.R. 0697/2017, el cual fue iniciado por la solicitud de información de fecha veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete, con número de folio 0413000031817, lo que en especie no aconteció, ya que lo realizó sin apegarse a la norma, toda vez que en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la resolución en el Recurso de Revisión citado en la que a criterio de ese Instituto fue omiso en no resguardar la información confidencial, toda vez que reveló; el nombre, la firma autógrafa, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la Clave Única de Registro de Población de una determinada persona física la cual constituye un dato personal identificativo, conforme al numeral 5 fracciones I y V de los lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal, que requiere de consentimiento de su titular para su difusión, con términos del artículo 6 fracción XLIII, 90 fracción VIII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que se trata de información gráfica que hace plenamente identificable a las personas, en cuanto a la calificaciones contenidas en las constancias presentadas contienen datos que también constituyen información confidencial, que se ubica en lo previsto en el artículo 16 de la Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, debido a que trata sobre información relacionada con datos académicos de una determinada persona física, por lo que debió clasificar dicha información en alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad ya que no considero que la información proporcionada contenía datos personales concernientes a una persona. -----



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Derivado de lo anterior en fecha once de diciembre dos mil diecisiete, se emitió acuerdo derivado de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de la misma anualidad en la que recayó el recurso de revisión RR.SIP. 0697/2017, en la cual el Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó revocar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que a criterio de ese Órgano Colegiado, la entonces Delegación Tláhuac, fue omiso en remitir a Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, documental alguna con la que se acreditara fehacientemente haya sometido ante su comité de transparencia la información que fue suprimida de dichas versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en especie no aconteció, ya que no acredito que su comité de transparencia haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia. -----

Por lo que, el C. **Hiram Martell Garcés** presumiblemente incumplió con lo determinado en los artículos 6 fracción XLIII, 90 fracción VIII, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, vinculado con los objetivos 1 y 2 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, toda vez que fue **omiso en remitir al Instituto de Acceso de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, documental alguna con la que acredite fehacientemente haya sometido ante su Comité de Transparencia la información que fue suprimida en versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, expandiendo los motivos y fundamentos por los cuales los testó, lo anterior derivado a que no dio seguimiento a la solicitud de información y asimismo omitió asesorar a la unidad administrativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales ya que la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado y anexos de cuenta se advirtió lo siguiente:** -----

"...Respecto a la Directora del CENDI, el Sujeto Obligado indicó que la misma no cuenta con Cedula Profesional, ello en atención a que el diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, inicio para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos ante la Secretaría de Educación Pública, mismo que aún se encuentra en proceso de tramite; asimismo, a efecto de acreditar dicha circunstancia, entrego al particular copia simple en versión publica de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos.

Por lo que respecta a la cédula profesional del psicólogo de interés de la recurrente, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, le entrego copia simple de la cedula profesional del citado funcionario.

Finalmente, por lo que respecta a la trabajadora social el sujeto Obligado le aclaró a la particular que dicha funcionaria con el nivel de estudios medio superior, siendo este el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de encargada del área de trabajo social, anexando para tales efectos copia de su certificado de bachillerato..." (sic) -----

De lo anterior tenemos que, si bien el sujeto Obligado, fundó y motivó la imposibilidad de entregar la cedula profesional de la Directora del CENDI, entregándole a la particular copia simple en versión pública de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cedula profesional; sin

5/...F/GM



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

embargo, fue omiso en remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, documental alguna con la que se acredite fehacientemente haya sometido ante su comité de transparencia la información que fue suprimida de dichas versiones pública, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales texto información en dichos documentos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6 fracción XLIII, 9o fracción VIII y 18o de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, ya que no acredito que su comité de transparencia haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia. -----

Por otra parte, si bien señalo que el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de trabajadora social es medio superior, entregando copia del certificado de bachillerato de la citada servidora pública, lo cierto es que la misma es ilegible, por todo lo antes expuesto es dable concluir que la respuesta fue contraria a los principios de legalidad prevista en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que la respuesta debía estar debidamente fundada y motivada, es decir, citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta emitida por el sujeto obligado no aconteció. -----

De lo anterior se tiene que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente infringió lo dispuesto en los artículos 6 fracción XLIII, 11, 9o fracción VIII, 18o y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, vinculado con los objetivos 1 y 2 publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de noviembre de 2013, disposiciones que son de observancia obligatoria para el incoado en aras de salvaguardar la legalidad del servicio público, por lo que en su carácter de servidor público como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces denominada Delegación Tláhuac, se desprenden suficientes elementos para considerar que presuntamente contravino las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, preceptos legales que obligan a todo servidor público a cumplir con las disposiciones jurídicas, así como las leyes y reglamentos relacionadas con el servicio público. -----

Por lo que como bien se fue exponiendo, las normatividades citadas fueron transgredidas por el precitado, al haber incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, toda vez que al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia** de la entonces Delegación Tláhuac, como se desprende en el oficio JD7/288/2016, de fecha primero de julio de dos mil dieciséis, donde el entonces Jefe Delegacional en Tláhuac, lo nombró como Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que dentro de sus atribuciones que le fueron conferidas en el citado oficio, era competente para **remitir la respuesta apegada a la norma aplicable, aunado a que fue a bien ser nombrado como enlace de capacitación y Datos Personales y analista en los rubros referidos para dar un marco operativo y eficaz**, y así dar una adecuada

D.L.F./GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

atención a las solicitudes de información pública, aunado a dar un debido cumplimiento de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, misma que derivó del recurso de revisión R.R.SIP.0697/2017, el cual fue iniciado por la solicitud de información de fecha **veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete**, con número de folio **0413000031817**, lo que en especie no aconteció, ya que lo realizó sin apearse a la norma, toda vez que en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete y en acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, instrumentos en los que a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, documental alguna con la que acredite fehacientemente haya sometido ante su Comité de Transparencia la información que fue suprimida en versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, expandiendo los motivos y fundamentos por los cuales los testo, lo anterior derivado a que no dio seguimiento a la solicitud de información y asimismo omitió asesorar a la unidad administrativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales ya que la respuesta formulada por parte del Sujeto Obligado y anexos se advirtió que contaba con datos de acceso restringido, lo que conlleva a que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no estaba apegada a legalidad. -----

Aunado a lo anterior se desprende que del estudio de las constancias que obran en autos, corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, determinar en el presente asunto que presumiblemente el ciudadano HIRAM MARTELL GARCÉS, durante el desempeño como Líder Coordinador de Proyectos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, incumplió con sus obligaciones como servidor público, ya que a criterio de "El Instituto" el Sujeto Obligado incumplió con la Resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete recaídas en Recurso de Revisión número RR.SIP.0697/2017, mismo que fuera presentado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de fecha VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, con número de folio 0413000031817; la cual versó en lo siguiente: -----

"Tengo una hija inscrita en el CENDI Malinalxochitl turno matutino ubicado en calle Ignacio Allende #10 barrio de San Mateo en San Pedro Tláhuac Ciudad de México, desde hace aproximadamente dos semanas a la fecha me he dado cuenta que cuando se realiza el filtro de entrada la doctora [REDACTED] no revisa el aseo y estado de salud de los pequeños al ingresar al CENDI, solo los recibe con besos en las mejillas; a mi hija no le gusta que la bese, por lo que pedí de la manera más atenta a la doctora, que no lo hiciera sin embargo lo sigue haciendo, he entrado a la dirección para hablar con la directora [REDACTED] la cual se portó prepotente y grosera además dijo que no tenía tiempo de atenderme y envió a la trabajadora social para escuchar mi queja, al explicarle mi inconformidad a la trabajadora social contestó que no fuera yo tan exagerada ya que la Doctora [REDACTED] es muy cariñosa y a todos saluda de beso.

Siendo doctora debería saber que eso no se debe hacer ya que he investigado y me entere que está prohibido ese tipo de acercamiento hacia los menores. Así mismo solicito copia de la cédula profesional de cada una de los integrantes del equipo técnico con el propósito de saber si cuenta con el perfil para realizar dichas actividades. Por lo antes expuesto solicito sea supervisado con base en las normas de las autoridades competentes delegacionales y de la Secretaría de Educación Inicial, para una mejor calidad y asegurando la integridad de los menores." [sic] -----

De lo anterior se advierte que el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de rendir las respuestas a la solicitud de información del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, con número de folio **0413000031817**, lo realizó sin

DLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

advertir que dicha información se encontrara apegada a la norma, circunstancia que generó el Recurso de Revisión número RR.SIP.0697/2017; en el cual se determinó a criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no proporcionó las Cédulas Profesionales de todo el personal el CENDI que refirió, asimismo se advierte que dentro de la respuesta impugnada así como de la respuesta complementaria, misma que fue desestimada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se advierte que adjunto diversa documentación que si bien algunas eran cédulas profesionales, lo cierto es que las mismas no son un requisito para la contratación del personal, este no estaba obligado a proporcionar, sin embargo el Sujeto Obligado si estaba en posibilidad de proporcionar el soporte documental donde hace constar si el personal de su interés cuenta con el perfil para realizar sus actividades.

No obstante, dicha documentación pudiera contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas, de la ciudad de México, en tal virtud y de contener el soporte documental información confidencial, el sujeto obligado a criterio de "El Instituto" debía proporcionar la versión pública de los documentos proporcionados.

Por lo que ese "Instituto" estaba en la posibilidad de concluir que la respuesta del Sujeto Obligado transgredió lo previsto en el artículo 6 fracción IX y X de la Ley de Procedimientos Administrativos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que para "El Instituto" resultaba procedente revocar la respuesta de la entonces Delegación Tláhuac, por lo que se le ordeno proporcionara a la particular las Cédulas Profesionales de la Directora, el Licenciado en Psicología y la Licenciada en Trabajo Social del CENDI y que en caso de que no cuente con las mismas haga las aclaraciones a que hubiera lugar, entregando la Documentación Soporte de que permitiera saber si cuenta con el perfil para realizar dichas actividades en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido.

Por lo que, derivado de lo anterior se emitió acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, en el que "El Instituto" advierte el incumplimiento por parte del sujeto Obligado, ello en atención a que de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte que entrego a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para para el reconocimiento de saberes adquiridos para obtener la cedula profesional, de la Directora del CENDI de interés de la particular; sin embargo, tal y como fue ordenado en la resolución de mérito, dicha documentación debió de ser entregada en versión pública, sometiendo la misma ante su Comité de Transparencia, a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, con el fin de resguardar los datos personales contenidos, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos, lo que en la especie no sucedió.

Por lo que se advierte que al entregar sin testar la citada documentación, el sujeto Obligado proporciono a la

DLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

particular el CURP, la fecha de nacimiento, en domicilio, teléfono y correo electrónico particular de la servidora pública de su interés, circunstancia que hizo evidente que la entonces Delegación Tláhuac, revelo información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo que dicha respuesta fue contraria al principio de legal, en consecuencia, a criterio de "El Instituto" el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ya que la respuesta de cumplimiento es contraria al principio de legalidad.

Derivado de lo anterior este Órgano Interno de Control determino que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que omitió apoyar en la atención y desahogo del recurso de revisión interpuestos contra las respuestas del Sujeto Obligado, irregularidad administrativa que se le atribuye al precitado, toda vez que presumiblemente incumplió con sus obligaciones como servidor público al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, ya que no dio cumplimiento a la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que el sujeto obligado entrego a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para para el reconocimiento de saberes adquiridos para obtener la cedula profesional, de la Directora del CENDI de interés de la particular; sin embargo, tal y como fue ordenado en la resolución de mérito, omitió entregarla en versión pública, debiendo someter ante su Comité de Transparencia, a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, con el fin de resguardar los datos personales debiendo exponer los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos, lo que en la especie no sucedió, por lo que dicha respuesta fue contraria al principio de legalidad tal y como lo enmarca lo dispuesto en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que el C. Hiram Martell Garcés presumiblemente incumplió con lo determinado en la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por lo que omitió apoyar en la atención y desahogo del recurso de revisión interpuestos contra las respuestas del Sujeto Obligado, irregularidad administrativa que se le atribuye al precitado toda vez que presumiblemente incumplió con sus obligaciones como servidor público al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, de la entonces Delegación Tláhuac, ya que, a criterio de "El Instituto", toda vez que el sujeto obligado entrego a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para para el reconocimiento de saberes adquiridos para obtener la cedula profesional, de la Directora del CENDI de interés de la particular; sin embargo, tal y como fue ordenado en la resolución de mérito, omitió entregarla en versión pública, debiendo someter ante su Comité de Transparencia, a efecto de que el mismo clasificara los datos personales contenidos en la misma, con el fin de resguardar los datos personales debiendo exponer los motivos y fundamentos por los cuales testo información en dichos documentos, lo que en la especie no sucedió, por lo que dicha respuesta fue contraria al principio de legalidad.

ELLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Con lo que presumiblemente el precitado infringió el artículo 47 fracciones XXII de "La ley de la materia", siendo que lo compelia a "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionado con el servicio público", lo que presuntivamente infringió con lo dispuesto en el Manual Administrativo con número de registro MA-314-1/13, disposiciones que son de observancia obligatoria para el incoado en aras de salvaguardar la legalidad del servicio público, por lo que dicha normatividad en el presente caso sirve de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, misma que a la letra dice: -----

En ese tenor, se tiene que esta autoridad resolutora, a efecto de sustentar la irregularidad que nos ocupa hace un análisis debidamente fundado y motivado, con los medios de convicción y los vincula con los hechos que fueron debidamente valorados, tomando en consideración las circunstancias y consecuencias que derivaron de las conductas omisivas que le fueron atribuidas al incoado. A mayor abundamiento se cuenta con el siguiente criterio jurisprudencial: -----

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. -----

IV. Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye (visibles a fojas 287 a 301 de los autos del expediente en que se actúa). -----

Por lo que respecta a los argumentos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac de la Ciudad de México, se pronuncia de la manera siguiente: -----

DLF/GMS

A



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

En su **declaración** rendida en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, señaló lo siguiente: -----

"...Niego rotundamente la responsabilidad administrativa que se me imputa, así mismo ratifico mi escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, consistente en catorce fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras y anexos consistentes en cuatro fojas útiles tamaño carta, escritas por una sola de sus caras, exhibidas en copia simple, presentado ante este Órgano Interno de Control, siendo todo lo que desea manifestar..."(sic) -----

En cuanto a los **argumentos de defensa** ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 322 a la 335 de autos, se advierte lo siguiente: -----

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Con lo dispuesto en el Título Primero, Capítulo Único, Disposiciones generales en sus Artículos 1, 2 y 3 fracción III y XXVII, 10 Fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales a través del sistema INFOMEX, del Distrito Federal, el artículo 1, 2, 3, segundo párrafo, 6 fracciones II, XIII, XXIV, XXV, XXXVIII, XLI y XLII, 7, 8, 13, 14 y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al Objetivo 1 y funciones vinculadas al objetivo 1 del Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac, actualizado el 24 de abril de 2017, con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. En el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, Título Segundo Bis, de la Administración Pública Centralizada, Desconcentrada y de los Órganos Político-Administrativos, en su Capítulo Único, artículo 119 E.- fracciones I, II, III, IV, V y VI. A los titulares de los Puestos de Líder coordinador en las funciones de Líder Coordinador, que a la letra dice:

(...)

Por lo anterior, es evidente que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado si observo lo previsto en los artículos 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 10, fracción III de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, la turnó para las Áreas que pudieran contar con la información, concretándose en pronunciarse la Dirección de General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración.

En ese sentido, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que se gestionó la solicitud ante la instancia que pudiera poseer la información de interés del particular, con lo cual se atendió el procedimiento establecido para la atención de la solicitudes, además de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

(...)

Manifestó lo que a derecho convino, argumentando que la Dirección General de Desarrollo Social fue la señalada, como responsable de dar cumplimiento al pronunciarse categóricamente respecto de la solicitud de información No. 041300031817 y al RR.SIP 0697/2017 del particular.

DLIF/GM9



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

En ese sentido, el acceso a la información requerida se le hizo llegar vía el procedimiento de acceso a la información pública conforme a los siguientes artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

(...)

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

En lo subsecuente el precepto legal que manifiesta las atribuciones del puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A", con número de Registro MA-07/240417-OPA-TLH-1/2013. Publicado el 24 de abril de 2017. El cual se encuentra publicado en la página de transparencia de la entonces delegación Tláhuac.

Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Objetivo 1. Dar atención a las solicitudes de información pública, ingresadas a través del portal de transparencia de información de la delegación (INFOMEX), asegurando sean contestadas en los tiempos establecidos.

Funciones Vinculadas al Objetivo 1:

- Revisar el Sistema de INFOMEX diariamente, y turnar a cada una de las unidades administrativas las solicitudes de información ingresadas por la ciudadanía según el ámbito de su competencia, para su atención.
- Dar seguimiento a las solicitudes de información de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado para su atención y desahogo.
- Apoyar el seguimiento de los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado para su atención y desahogo.

Ahora bien, como se observa la actividad propia del encargo que desempeño es: Es de revisar el sistema INFOMEX y turnar a cada una de las unidades administrativas en el ámbito de su competencia; Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

En relación a los párrafos vinculados del manual administrativo de la Delegación Tláhuac en las funciones del Objetivo 1 y funciones vinculadas al objetivo uno de Líder Coordinador de Proyectos "A" (2)

Quiero remarcar lo subrayado y en negritas que también sirva para su interpretación.

Ahora bien, el Artículo 115 E, Fracciones I, II, III, IV, V, VI. Del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal establece lo siguiente:

9.F.G.M.S.

A



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

De las atribuciones generales de los titulares de las Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Unidad Departamental, así como a los titulares de los puestos de Líder Coordinador de Proyectos y de los de Enlace en la unidad administrativa y unidad administrativa de apoyo técnico-operativo de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político-Administrativos.

(...)

Sin embargo la función del suscrito fue cumplida ya que el contenido de las respuestas es responsabilidad de la Dirección General de Desarrollo Social quien genera la información, por lo que el suscrito no tiene responsabilidad de la respuesta ya que no tengo atribuciones de proporcionar dicha información solo de darles el trámite correspondiente.

Por lo anterior le informo que para entregar la versión pública de las expresiones documentales debió sesionar el comité de Transparencia con fundamento en el Artículo 169 párrafo tercero y 216 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

(...)

- Fue omiso en atender de manera congruente y exhaustiva el requerimiento del particular...

En este sentido es importante mencionar que las respuestas con base en los requerimientos de los solicitantes son exclusivas y responsabilidad del área administrativa que la emite y que deberá ser de manera congruente y exhaustiva con fundamento en el Artículo 6 fracciones II y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo sucesivo y en razón de las funciones que me da el puesto de Líder Coordinador de proyectos "A" conforme al manual administrativo de la delegación Tláhuac publicado en el mes de abril de 2017. En su Objetivo 3 párrafo tercero de Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado. Y que dentro de las facultades de la Unidad de Transparencia conforme a su Artículo 92 fracciones IV y VII se le dio cumplimiento:

1. Motivo por el cual es de concluirse que como responsable de la unidad de transparencia y líder coordinador se gestionó la solicitud del ahora recurrente ante la Dirección General de Desarrollo Social, para su atención, tal como se desprende de la gestión de la solicitud en el sistema electrónico INFOMEX.

Ahora bien derivado del precepto anterior

(...)

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta siguió el procedimiento establecido para la atención de la solicitud de información, siendo gestionada ante las Áreas competentes, así cumpliendo con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En ese sentido, adquirimos el grado de convicción necesario para determinar que resulta fundado el procedimiento de atención a la respuesta y seguimiento que se le proporcionó a la solicitud de información y al recurso de revisión dentro de la competencia del puesto de Líder Coordinador y Responsable de la Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. Mencionarle a la Titular del Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, que orgánicamente no existe ni en la anterior Delegación Tláhuac ni en la ahora denominada Alcaldía de Tláhuac, la Unidad Administrativa de Transparencia, la cual tendrá su verificativo en el Manual Administrativo de la Delegación Tláhuac.

CI/LLF/GMIS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Unidad Administrativa (Definición)

Es una dirección general o equivalente a la que se le confieren atribuciones específicas en el reglamento interno. Puede ser también un órgano que tiene funciones propias que lo distinguen de los demás en la institución. Elemento de la clave que identifica y clasifica el gasto público por entidades, según la organización interna de cada institución.

II. Hago de su conocimiento que del oficio turnado INFODF/DAJ/SCR/0420/2017 de fecha 15 de diciembre del 2017, suscrito por el Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INFODF, se le turnó al C.P. Sonia Mateos Solar.- Directora General de Desarrollo Social, con el oficio No. UT/005/2018, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés, Responsable de la Unidad de Transparencia, solicitándole Revocar la respuesta y ordena emita una nueva de forma extra urgente, para dar cumplimiento a la resolución de mérito del RR.SIP. 0697/2017.

En ese sentido con base en el artículo 6 fracción XLII, 166, 167, 246 y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. El suscrito cumplió con lo que me establece el manual administrativo, es decir de la recepción de información, se le dio trámite a la solicitud, así como a la respuesta de mérito y en relación a las funciones que me confiere el Manual Administrativo de apoyar en la atención de los Recursos de Revisión y su desahogo a las partes involucradas, llámese el Solicitante, el Instituto, el área Administrativa del sujeto obligado.

III. TERCERO: En consecuencia, a criterio de este Instituto, el sujeto Obligado no se pronunció expresamente respecto a lo requerido, dentro de las atribuciones que le competen, ya que podía proporcionar la información solicitada por el recurrente, para así poder dar cumplimiento a lo requerido por el mismo, por tal motivo contravino el principio de certeza jurídica.

Sin embargo, la función del suscrito fue cumplida en cuanto al trámite y procedimiento de destinar la solicitud de información a las áreas que ostentan lo solicitado por el recurrente, siendo de esta manera que el contenido de las respuestas es responsabilidad del área que tiene la información, por lo que el suscrito no es responsable de la respuesta ya que no cuenta con las atribuciones para generarla y tal como hace mención el INFODF en el párrafo anterior.

(...)

En ese sentido es importante mencionar que las respuestas con base en los requerimientos de los solicitantes son exclusivas y responsabilidad del área administrativa que la emite y que deberá ser de manera congruente y exhaustiva con fundamento en el Artículo 6 fracciones II y 21 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En lo sucesivo y en razón de las funciones que me da el puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" conforme al manual administrativo de la delegación Tláhuac publicado en el mes de abril de 2017. En su Objetivo 1 párrafo tercero de Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

1. Con No. de Oficio UT/005/2018 de fecha 4 de enero de 2018, suscrito por la Unidad de Transparencia de la delegación Tláhuac, dirigido a la C.P. Sonia Mateos Solares. Directora General de Desarrollo Social, se le instruye el cumplimiento al oficio No. INFODF/DAJ/SCR/0420/2017. Donde se le indica apegarse y modificar su respuesta conforme lo mandatado por el INFODF.

En virtud de lo anterior expuesto y como lo establece mis funciones en el Manual Administrativo, en el apoyo y desahogo de las Solicitudes de Información y Recursos de Revisión.

Quiero resaltar que soy el vínculo de contacto entre el solicitante, el sujeto obligado y el INFODF. En apego a las atribuciones que me da Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en los artículos ya citados. Y no es responsable de emitir una respuesta que esta fuera de mis facultades y conocimientos de la materia solicitada. En este contexto manifiesto en mi calidad de servidor público y quien me desempeñe como Líder Coordinador de Proyectos A, dependiente de la Jefatura Delegacional no contravenir lo

DF/IGMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de la materia." (sic)-----

Del estudio integral a las manifestaciones invocadas por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, tenemos que esencialmente invoca que él turnó la solicitud de información a las áreas que pudieran detentar la información, por lo que en ningún momento contravino sus funciones previstas en el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, aunado al hecho de que dentro de sus funciones de Líder Coordinador de Proyectos "A" no se prevé dar respuesta a las solicitudes simplemente ser el enlace con la Unidad de Transparencia, bajo ese orden de ideas este Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac procede al estudio de sus manifestaciones, a fin de dilucidar si le es atribuible la responsabilidad administrativa atribuida mediante el oficio citatorio número **OIC/TLH/2043/2019** de fecha primero de octubre de dos mil diecinueve.-----

Luego entonces tenemos que, de conformidad con el Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS** como Líder Coordinador de Proyectos "A" se encontraba constreñido a lo siguiente:-----

**MANUAL ADMINISTRATIVO DEL ÓRGANO POLÍTICO EN TLÁHUAC
EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN, CON NÚMERO DE REGISTRO
MA-314-1/13
(G.O.D.F. 05 de noviembre de 2013)**

Líder Coordinador de Proyectos "A"

Misión

Apoyar en la recepción y coordinación de las solicitudes de información ingresadas a la Delegación Tláhuac, asegurando su oportuna y correcta atención, en apego a la normatividad establecida para ello.

Objetivo 1

(...)

Funciones vinculadas al objetivo 1

Apoyar en la coordinación, asignación y desahogo de las solicitudes de acceso a la información y datos personales de la Delegación Tláhuac.

Apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado.

(...)

Objetivo 2

(...)

Funciones vinculadas al objetivo 2

CD
2018
10/09/18

D/FL/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Fungir como enlace entre la Delegación Tláhuac y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Apoyar en el asesoramiento a todas las unidades administrativas en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Bajo esa tesitura, si atendemos a la literalidad de lo establecido en la misión, así como en las funciones vinculadas al Objetivo 1 y 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/2013, el cual subyuga que el Líder Coordinador de Proyectos "A", deberá apoyar en la recepción y coordinación de las solicitudes de información ingresadas a la Delegación Tláhuac, asegurando su oportuna y correcta atención, en apego a la normatividad establecida para ello; apoyar en la coordinación, asignación y desahogo de las solicitudes de acceso a la información y datos personales de la Delegación Tláhuac; apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado; fungir como enlace entre la Delegación Tláhuac y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como la obligación de apoyar en el asesoramiento a todas las unidades administrativas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, se tiene que, dichas hipótesis normativas fueron transgredidas por el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, quien desempeñaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, toda vez que, no debió remitir únicamente las solicitudes de información a las áreas que detentaban la información, sino que debió de dar la debida atención y seguimiento, garantizando que se otorgara al particular la respuesta de acuerdo a lo solicitado y garantizando su derecho de acceso a la información, entregando una respuesta que le brindara certeza y fuera congruente con lo solicitado; asimismo apoyar en el asesoramiento a las unidades administrativas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, situación que en la especie no ocurrió debido a que mediante resolución dictada dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP. 0697/2017, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, resolvió que REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que debía emitir una nueva respuesta en la que debía proporcionar a la particular, las cédulas profesionales de la Directora, el Licenciado en Psicología y la Licenciada en Trabajo Social del CENDI referido en su solicitud de información y en caso de que no contara con las mismas, hiciera las aclaraciones a que haya lugar, entregando el soporte documental que le permita saber si cuentan con el perfil para realizar dichas actividades en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para lo cual, le dio un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, último párrafo de la citada Ley, determinación que se sustentó en el hecho de que en la respuesta a la solicitud de mérito, la entonces Delegación Tláhuac, adjuntó documentales que pudieran contener información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben atender

D. FIGMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

los Sujetos Obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, cabe señalar que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través del proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se dio cuenta del informe de cumplimiento del Sujeto Obligado del cual cabe destacar la respuesta otorgada al recurrente mediante oficio DSMC/479/2017 de fecha quince de noviembre de la misma anualidad, el cual fue notificado al medio señalado para recibir notificaciones en el recurso de revisión, el cual en la parte que nos interesa dispone: -----

En atención al oficio número UT/473/2017 de fecha 10 de noviembre del año en curso, mediante el cual envía copia simple del oficio INFODF/ST/1814/2017MX.09INFODF.ST.2.4.1017, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por el cual resuelve revocar la respuesta y ordena emitir una nueva referente al RR.SIP. 0697/2011, en el cual solicita "se proporcione a le particular las Cédulas Profesionales de la Directora, el Licenciado en Psicología y la Lic. en Trabajo Social del CENDI MALinalxochitl"; referido en su solicitud de información y, en caso de que no cuente con las mismas haga las aclaraciones a que haya lugar, entregando el soporte documental que le permita saber si cuenta con el perfil para realizar dichas actividades en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto informo a usted que la C. [REDACTED] Directora del CENDI, con fecha 17 de julio del año en curso, realizó solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos ante la Secretaría de Educación Pública (Se anexa copia de la solicitud, misma que aún se encuentra en este proceso de trámite). Asimismo le envió la cédula profesional número 08730158 a nombre del C. [REDACTED], quien funge como Psicólogo (se anexa copia).

Por otra parte y con base en la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Inicial Básica, Especial y para Adultos de Escuelas Públicas en la Ciudad de México, ciclo escola: 2017-2018, punto 3, Organización del Colectivo Escolar 11 Administración de Personal, Numeral 181, que a la letra dice la asignación de personal docente de servicio y Administrativo a los planteles (sic) educativos, se realizará con base en las estructuras ocupacionales y a la disponibilidad del personal existente...", por lo que le informo que la C. [REDACTED] cuenta con el nivel de estudios medio superior (se adjunta copia simple del certificado oficial expedido por el Colegio de Bachilleres), por lo que cuenta con el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de encargada del área de trabajo social..." (sic) -----

De lo anteriormente transcrito y de la revisión de las constancias remitidas al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se observó que la Delegación Tláhuac respecto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, le proporcionó a la recurrente lo siguiente: -----

- Respecto de la Directora del CENDI, el Sujeto Obligado indicó que la misma no cuenta con cédula profesional, ello en atención a que el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, inició el trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos ante la Secretaría de Educación Pública, mismo que aún se encontraba en proceso de trámite; asimismo, a efecto de acreditar dicha circunstancia, se entregó al particular copia simple en versión pública de la solicitud de inicio el trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos. -----
- Por lo que respecta a la cédula profesional del psicólogo de interés de la recurrente, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, le entregó copia simple de la cédula profesional del citado funcionario. -----

DLLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Luego entonces, mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó nuevamente que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en razón de que de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte que le entregó a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional de la Directora del CENDI del interés de la ciudadana, sin embargo, tal y como fuera ordenado en la resolución supra citada, dicha documental debió ser entregada en versión pública, sometiéndola ante su Comité de Transparencia a efecto de que éste clasificara y resguardara los datos personales contenidos en la misma, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción XLII, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció. ---

Por ello, se advierte que al entregarlo sin haber testado la citada documental, el sujeto obligado proporcionó el CURP, la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono y correo electrónico particular de la funcionaria de su interés, circunstancia que hace evidente que la Delegación Tláhuac reveló información de acceso restringido en su modalidad de confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ---

En ese orden de ideas, se considera que la respuesta fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la especie no aconteció. ---

En mérito de lo anteriormente circunstanciado, resulta óbice advertir que, la determinación de incumplimiento al Recurso de Revisión número RR.SIP.0697/2017, no solo transgredió lo establecido en la Misión y funciones vinculadas al objetivo 1 y 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13; sino también lo establecido en el numeral 5 fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículos 6 fracción XLIII, 11, 90 fracción VIII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; preceptos normativos que, constriñen al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, a ser el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo para ello, realizar las gestiones necesarias a fin de facilitarle al solicitante el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, situación que en la especie no ocurrió, toda

D.L. FIGMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

- Finalmente, por lo que respecta a la trabajadora social el Sujeto Obligado le aclaró a la particular que dicha funcionaria con el nivel de estudios medio superior, siendo este el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de encargada del área de trabajo social, anexando para tales efectos copia de su certificado de bachillerato.

En ese orden de ideas, se advierte el **incumplimiento** por parte del Sujeto Obligado, ello en atención a que si bien, la Delegación Tláhuac fundó y motivó la imposibilidad de entregar la cédula profesional de la Directora del CENDI, entregándole a la particular copia simple en versión pública de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional; sin embargo, fue omiso en remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, documental alguna con la que se acredite fehacientemente haya sometido ante su Comité de Transparencia la información que fue suprimida de dichas versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos, lo anterior de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 9o fracción VIII y 18o de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, ya que no acreditó que su Comité de Transparencia haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia.

Por otra parte, si bien se señaló que el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de trabajadora social, es medio superior, entregando copia del certificado de bachillerato de la citada funcionaria, lo cierto es que la misma es ilegible, por ello el sujeto obligado contravino a lo establecido por la fracción IV del artículo 5 de la Ley de la materia, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 5. Son objetivos de esta Ley:

(...)

- IV. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de **un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral...**"

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Por lo anterior, se concluyó que la respuesta fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, cita con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales; razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció.

LLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

vez que, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión número RR.SIP.0697/2017, ya que la respuesta otorgada resultó ser contraria a los principios de certeza, congruencia y exhaustividad, concluyéndose que de igual manera transgredió las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el ciudadano HIRAM MARTELL GARCÉS consisten en:-

- 1) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio DGDS/0041/2018 de fecha once de enero de dos mil dieciocho, signado por la C.P. Sonia Mateos Solares, Directora General de Desarrollo Social.
- 2) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio DGDS/1086/2017 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Tomás Noguero Martínez, Director General de Desarrollo Social.
- 3) Documental pública, consistente en la copia simple del oficio UT/141/2017 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Hiram Martell Garcés.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita, **las cuales no benefician al implicado para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye**; toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y siete de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.0697/2017, sustentando en la premisa de que, si bien es cierto la entonces Delegación Tláhuac, proporcionó a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional de la Directora del CENDI, también lo es que **dicha documental debió ser entregada en versión pública**, sometiendo la misma ante su Comité de Transparencia a efecto de que éste clasificara y resguardara los datos personales contenidos en la misma, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción XLII, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que con su respuesta se contravino el **principio de legalidad**, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que se trasgredieron los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Respecto a los alegatos formulados por el implicado en la audiencia de ley de fecha diecisiete de octubre de dos

DLF/GMS

4



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

mil diecinueve, (foja 320) los mismos versan al tenor literal siguiente: -----

"...Se tome en cuenta todos los argumentos manifestados ante esta autoridad, así mismo los alegatos que obran dentro del escrito, de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve consistente en catorce fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras y anexos, siendo todo lo que deseo manifestar..." (sic) -----

En cuanto a los **alegatos** formulados por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en su escrito presentado en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 334 a la 335 de autos, se advierte lo siguiente: -----

"...POR LO ANTERIOR Y A MANERA DE ALEGATOS HAGO LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

Primero.- El suscrito cumplió con lo que establece el Manual Administrativo para el cargo que desempeña es decir recibir, turnar y entrego la respuesta recibida por el área generadora y/o poseedora de la información a la solicitud de Información Pública.

Segundo.- Hago de su conocimiento que en el análisis del expediente CI/TLH/097/2018 Y SU ACUMULADO CI/TLH/282/2018 con el oficio No. OIC/TLH/2043/2019. De fecha 1 de octubre de 2019, este Órgano Interno de Control de la Alcaldía de Tláhuac, no está considerando ni analizando de fondo mis funciones como Líder Coordinador de Proyectos, por tal motivo su motivación y fundamentación no están acordes al procedimiento de mis atribuciones como responsable de la Unidad de Transparencia y los alcances de las funciones como líder coordinador de Proyectos A.

Tercero.- El suscrito no es responsable del contenido de las respuestas que se generan por las áreas responsables o poseedores de la Información Pública solicitada en virtud de que no corresponde a una obligación establecida que sea el Líder Coordinador quien genere las respuestas como lo establece el Manual Administrativo que rige mi actividad dentro del servicio público.

Cuarto.- Este OIC, presume que el suscrito incumple por no influir en las respuestas de las áreas administrativas responsables de ostentar la información, sin tomar en cuenta que existe un procedimiento, fundado y reglamentado en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Quinto.- En ese entendido el INFODF, determina que el sujeto obligado puede pronunciarse dentro de sus atribuciones y entregar la información solicitada por el particular satisfaciendo su requerimiento, en atención a ese argumento le cito a este OIC, el Artículo. 6 fracciones II.

(...)

Sexto.- Por lo anterior solicito a ese Órgano Interno de Control resolver conforme a derecho corresponda, eximiéndome de responsabilidad alguna toda vez que el suscrito dio cabal cumplimiento a lo establecido en el Manual Administrativo vigente en ese momento para la Delegación Tláhuac" (sic) -----

En razón de lo anterior, se determina que no existen pruebas ni argumentos ofrecidos por el ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que resultaran ser idóneos para desvirtuar la responsabilidad administrativa en que incurrió, siendo que contrario a ello, esta autoridad resolutoria, cuenta con los elementos suficientes para establecer que efectivamente el servidor público al desempeñarse como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia**, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta

DLF/GM:SP



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a apoyar en la recepción y coordinación de las solicitudes de información ingresadas a la Delegación Tláhuac, asegurando su oportuna y correcta atención, en apego a la normatividad establecida para ello; apoyar en la coordinación, asignación y desahogo de las solicitudes de acceso a la información y datos personales de la Delegación Tláhuac; apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del ente obligado; fungir como enlace entre la Delegación Tláhuac y el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como la obligación de apoyar en el asesoramiento a todas las unidades administrativas en materia de acceso a la información y protección de datos personales, no lo hizo, toda vez que como ya ha quedado establecido, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y siete de febrero de dos mil dieciocho, determinó el **incumplimiento** por parte del Sujeto Obligado, ello en atención a que si bien, la Delegación Tláhuac fundó y motivó la imposibilidad de entregar la cédula profesional de la Directora del CENDI, entregándole a la particular copia simple en versión pública de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional; también lo es que fue omiso en remitir al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; documental alguna con la que se acredite fehacientemente haya sometido ante su Comité de Transparencia la información que fue suprimida de dichas versiones públicas, a efecto de resguardar los datos personales que pudieran contener, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos, lo anterior de conformidad con los artículos 6, fracción XLIII, 9o fracción VIII y 18o de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, ya que no acreditó que su Comité de Transparencia haya seguido el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de la materia; asimismo, si bien se señaló que el nivel académico equivalente para ocupar el puesto de trabajadora social, es medio superior, entregando copia del certificado de bachillerato de la citada funcionaria, lo cierto es que la misma es ilegible, con lo que se concluyó que la respuesta fue contraria al principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, es decir, cita con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales; razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas al caso, lo que en la respuesta en estudio no aconteció.

Aunado a lo anterior, el siete de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinó nuevamente que el sujeto obligado incumplió con lo ordenado en la resolución del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en razón de que de las constancias remitidas en vía de cumplimiento, se advierte que le entregó a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional de la Directora del CENDI del interés de la ciudadana, sin embargo, tal y como fuera ordenado en la resolución supra citada, dicha documental debió ser entregada en versión pública, sometiendo la misma ante su Comité de

ELF/GMS

A



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Transparencia a efecto de que éste clasificara y resguardara los datos personales contenidos en la misma, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción XLII, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, ya que se advierte que al entregarlo sin haber testado la citada documental, el sujeto obligado proporcionó el CURP, la fecha de nacimiento, el domicilio, el teléfono y correo electrónico particular de la funcionaria de su interés, circunstancia que hace evidente que la **Delegación Tláhuac reveló información de acceso restringido en su modalidad de confidencial** en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracción XII, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

En esa tesitura, por lo que hace al tercero de los elementos, identificado como INCISO C) consistente en "Que, **para el caso de acreditarse una conducta contraria a dicha ley, la haya realizado sin una causa justificada,**" el **C. HIRAM MARTELL GARCÉS**, no ofreció prueba contundente que permita a este Órgano Interno de Control desvirtuar las irregularidades administrativas que se le imputan, de lo que se colige que queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de las irregularidades administrativas que le fueron imputadas, quedando confirmada la responsabilidad administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve; sin que obre dato o evidencia que demuestre que la haya realizado con una causa justificada. -----

V. Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que establece el artículo 54 de "La Ley Federal de la materia", este Órgano Interno de Control a efecto de imponer la sanción que conforme a derecho corresponde al ciudadano **HIRAM MARTELL GARCÉS**, procede a ponderar todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral en la forma siguiente: -----

Para la imposición de sanciones el precepto legal precitado, establece: -----

"ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)"

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella." -----

"La Ley Federal de la materia", no establece un criterio para determinar la gravedad de la responsabilidad y en relación a ello, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra *El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos*, al referirse al tema en particular manifiesta que, "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, La Ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186) -----

DLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Ante la falta de una definición de "La gravedad de la responsabilidad", el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis aislada 1.7º.A.70 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, estableció el criterio:-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Ahora bien, a efecto de razonar adecuadamente los motivos y circunstancias por las cuales esta autoridad deba de tener su arbitrio sancionador atento a la gravedad de la falta administrativa cometida por el ahora infractor, se estima prudente atender los siguientes criterios de racionalidad:-----

- a) La relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública;
- b) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones al erario público; y,-----
- c) El resultado material del acto y sus consecuencias.-----

Por lo que concierne a lo señalado en el inciso a) **la relevancia de la falta de acuerdo al grado de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública**, cabe decir, que como primer parámetro para establecer la **gravedad** de la responsabilidad que se le imputa al procesado, se precisa, que los artículos 109 fracción III párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 párrafo primero de "La Ley Federal de la materia", establecen los principios que rigen la función pública, siendo estos los de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia**, que deben ser salvaguardados por todo servidor público a través del cumplimiento de sus obligaciones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tal y como se desprende de la lectura literal, armónica y teleológica de esos preceptos legales, los cuales disponen que:-----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTÍCULO 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

DLF/GMS



(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

(...)

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

(...)

Y, los principios referidos, exigen que todo servidor público ajuste su conducta, positiva o negativa, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, a las disposiciones legales y/o reglamentarias y/o administrativas (**principio de legalidad**); a evitar la obtención indebida de beneficios patrimoniales, personales o para las personas a que se refiere la fracción XIII del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" (**principio de honradez**); a que el cumplimiento de sus obligaciones esté por encima de los intereses propios y realice su actividades con total entrega a la institución de la cual forma parte y a reforzar y proteger, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquella representa (**principio de lealtad**); actuar de manera objetiva sin preferencia, privilegio o discriminación hacia persona física o moral alguna (**principio de imparcialidad**) y; a cumplir con los objetivos y dar los resultados que se esperan de ellos en el desempeño de sus funciones y en su caso, de la correcta utilización de los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de las mismas (**principio de eficiencia**).

Al haber incumplido el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, con lo dispuesto en el artículo 47 fracciones XXII y XXIV de "La Ley Federal de la materia", es evidente que dejó de salvaguardar el **principio de legalidad**, ya que no ajustó su conducta en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el periodo del uno de julio de dos mil dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho**, a las disposiciones legales que anteceden, por lo tanto se llega a la conclusión que existe relevancia de la falta cometida al afectar uno de los principios tutelados por "La Ley Federal de la materia", como lo es en el caso, el principio aludido, traduciéndose en un grado alto de afectación al sano desarrollo de la correcta gestión pública.

Por lo que hace a lo señalado en el inciso b), en lo referente **al monto del beneficio, daño o perjuicio económico causado derivado del incumplimiento de las obligaciones, al erario público**, cabe precisar que tampoco obran datos o evidencias que denoten que con la conducta del procesado se haya originado un daño al patrimonio del erario público del Gobierno la Ciudad de México.

A

BLLF/GMS:p



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Respecto al inciso c) **El resultado material del acto y sus consecuencias;** se produjo con la conducta del infractor un grado de afectación al desarrollo de la correcta gestión pública y que del resultado de la misma, provocó una contravención a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en los términos que han quedado señalados, ahora bien, el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado, preceptos normativos transgredidos por el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, toda vez que, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, del entonces Órgano Político-Administrativo en Tláhuac, durante el periodo comprendido del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, aun y cuando se encontraba obligado a **apoyar en la atención y desahogo de todos los recursos de revisión interpuestos contra las respuestas del Ente obligado**, en la especie no ocurrió así, toda vez que, toda vez que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, a través de sus proveídos de cumplimiento cuatro de septiembre de dos mil diecisiete y siete de febrero de dos mil dieciocho, determinó el incumplimiento al Recurso de Revisión RR.SIP.0697/2017, sustentando en la premisa de que, si bien es cierto la entonces Delegación Tláhuac, proporcionó a la particular copia simple sin testar de la solicitud de inicio de trámite para el Reconocimiento de Saberes Adquiridos para obtener la cédula profesional de la Directora del CENDI, también lo es que **dicha documental debió ser entregada en versión pública**, sometiendo la misma ante su Comité de Transparencia a efecto de que éste clasificara y resguardara los datos personales contenidos en la misma, exponiendo los motivos y fundamentos por los cuales testó información en dichos documentos, lo anterior de conformidad con los artículos 6 fracción XLII, 90 fracción VIII y 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que en el presente caso no aconteció, por lo que con su respuesta se contravino el **principio de legalidad**, previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aunado a que se trasgredieron los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; por lo que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, no cumplió con lo establecido en las funciones vinculadas al Objetivo 1 y 2 del Puesto de Líder Coordinador de Proyectos "A" del Manual Administrativo del Órgano Político en Tláhuac, con número de registro MA-314-1/13, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cinco de noviembre de dos mil diecisiete; numeral 5 fracciones I y V de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal; artículos 6 fracción XLIII, 11, 90 fracción VIII, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", lo que se traduce en la transgresión de una norma legal, y además, en la pérdida de credibilidad en las instituciones por parte de nuestra sociedad, aunado a una deficiencia del servicio público, que tiene como fin satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter

D:LF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

colectivo, por lo que se estima que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el precitado, con el carácter que se ha dejado asentado a lo largo de la presente resolución, al momento de los hechos de donde deriva la misma, **NO ES GRAVE.**

Derivado de lo anterior y atendiendo la voluntad del legislador en materia de responsabilidades de los servidores públicos, plasmada en el artículo 54, fracción I de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella, es necesario imponer una sanción que cumpla con ese objetivo, la cual se determinará conforme al resultado de la ponderación de los demás elementos establecidos en el precepto legal en cita, que se hará más adelante.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía, la Tesis aislada 2ª. XXXVII/2008, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 730, cuyo título y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de La Ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

"Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público."

Se considera que las circunstancias socioeconómicas del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, al momento de los hechos que se le atribuyen, al ser una persona de [redacted] años de edad; con domicilio en donde habita: [redacted], con instrucción educativa de: [redacted], ocupación actual: [redacted]; con registro federal de contribuyentes: [redacted] cargo, empleo o comisión que desempeñaba en el momento de los hechos que se le imputan en la presente causa administrativa: "Líder Coordinador de Proyectos "A"; salario neto aproximado que percibía al mes por ese cargo: \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.);

D/LF/GM



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

antigüedad en dicho empleo, cargo o comisión: **2 años y medio** aproximadamente; antigüedad en el servicio público: **10 años** aproximadamente; circunstancias que se desprenden de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del Ordenamiento procesal en cita.

De tal modo, por su edad, domicilio, instrucción educativa y la percepción económica que recibía por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es **alto**; por consiguiente, si bien es cierto, su domicilio no es trascendente en la incidencia de la conducta que se le reprocha; también lo es, que con relación a las relativas a su edad e instrucción educativa, se estima que lo hacían apto para comprender la licitud o ilicitud de su proceder y, por cuanto a su percepción económica, esta le permitía satisfacer sus necesidades en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando inmediato anterior de la presente resolución, por lo que se considera que dichas circunstancias operan como un factor negativo en su contra.

"Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor."

Por cuanto hace al nivel jerárquico, cabe señalar, que este era el de 855, correspondiente al puesto de **Líder Coordinador de Proyectos "A"**, del periodo del **16 de febrero de 2016 al 30 de septiembre de 2018**, según consta en la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal (alta de nuevo ingreso), (documental visible en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac); la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 280 y 281 de "El Código Procesal Supletorio", por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable por la remisión expresa a la que él hace el segundo de los preceptos legales en cita, en tratándose de documentos públicos; es decir, ocupa un alto mando, por lo que su obligación de conducirse conforme a la ley era mayor, además, lo compelió a actuar apegado a las disposiciones jurídicas y administrativas que se invocan en el cuerpo del presente fallo; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta de manera fundada y motivada en el mismo, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, una vez verificados los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, así como el contenido del oficio número SCG/DGRA/DSP/6614/2019, firmado por la Directora de Situación Patrimonial, que obra en un anexo independiente al expediente al rubro señalado, con la finalidad de proteger los datos personales que se desprenden del documento que nos ocupa, cuyo resguardo corresponde al Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Tláhuac, del cual se desprende que, con respecto al **C. HIRAM**

D.L.T./G.M.S.



MARTELL GARCÉS, SÍ CUENTA CON ANTECEDENTES DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a las condiciones del C. HIRAM MARTELL GARCÉS, en razón del nivel jerárquico y el cargo que ocupaba como Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación Tláhuac, en el periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2018, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que este cuenta con nivel de estudios de [REDACTED], lo cual le permitía tener un grado alto cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento a sus obligaciones como servidor público en términos de la "La Ley Federal de la materia" y al no ajustar su conducta al Código Ético de conducta contenido en esta, como ha quedado acreditado en el Considerando precitado, es evidente que generó una incidencia relevante en forma negativa en la falta administrativa que se le imputa.

"Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución."

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores: Que no obstante que, en materia disciplinaria, en concreto, conforme a la "La Ley Federal de la materia", el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma se trata de infracciones "de resultado", independientemente de la intención del infractor, la cual se presume, salvo prueba en contrario; circunstancia que opera como un factor negativo en su contra.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que estos fueron propiamente las conductas omisas del infractor en su cargo como Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia, en el periodo del 01 de julio de 2016 al 30 de septiembre de 2018, al haber incumplido con las obligaciones que tenía en términos de las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", que lo compelian a abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos, circunstancia que opera como un factor negativo en su contra, al no haber justificación alguna para haber incurrido en la falta administrativa que se le atribuye en su actuación con el cargo anotado.

"Fracción V. la antigüedad del servicio"

Esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del C. HIRAM MARTELL GARCÉS,

A

JLF/GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

siendo de 2 años y medio aproximadamente en el ejercicio del cargo de **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; circunstancia que se infiere de su declaración hecha ante esta autoridad en su respectiva Audiencia de Ley de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, a la que se le otorga valor probatorio de indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero de "El Código Procesal Supletorio", por no estar en ninguno de los casos de excepción establecidos en los artículos 280 y 284 del ordenamiento procesal en cita, siendo así que derivado del tiempo en el servicio público se infiere que su criterio es más amplio y conoce las obligaciones y atribuciones de un servidor público. - -

"Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"

Con respecto a la reincidencia del C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, en el incumplimiento de obligaciones, obra en autos del expediente citado al rubro, el oficio número SCG/DGRA/DSP/6614/2019, de fecha cinco de noviembre dos mil diecinueve, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el cual hizo constar que, luego de realizar una búsqueda en el registro de servidores públicos sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, remitió los antecedentes de sanción administrativa del C. **Hiram Martell Garcés**, en los siguientes términos: - -

| No. | Nombre | Antecedentes Administrativos | Impugnaciones |
|-----|----------------------|--|---------------|
| 1 | HIRAM MARTELL GARCÉS | FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/195/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017 | |
| | | FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/250/2016 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-10-2017 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 03-11-2017 | |
| | | FIRME Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/128/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 31-05-2018 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-06-2018 | |
| | | Firme Suspensión.- 15 Días; CI/TLH/D/015/2017 FECHA DE RESOLUCIÓN: 28-02-2019 FECHA DE NOTIFICACIÓN: 05-03-2019 | |

D.F./GMS



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

Por lo anterior, se desprende que SI cuenta con sanción administrativa, lo que incide en un factor negativo en su contra.

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Por lo expuesto, se estima que la responsabilidad administrativa que se le reprocha al precitado, afectó el principio de **legalidad** derivado del incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia", la cual debía observar en el desempeño de su cargo como **Líder Coordinador de Proyectos "A" y Responsable de la Unidad de Transparencia de la entonces Delegación de Tláhuac**; ya que omitió **abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, las demás que le impongan las leyes y reglamentos.**

De tal modo, que de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los elementos previstos en las siete fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta totalmente que al **ser no grave** la conducta en que incurrió el C. HIRAM MARTELL GARCÉS, por las razones y motivos que han quedado expuestos y que existen factores positivos a su favor como que no se vislumbra que haya obtenido un beneficio o causado un daño al erario público, por lo que se estima buscar el equilibrio entre la conducta infractora y la sanción a imponer acorde a lo dispuesto en el criterio contenido en la tesis aislada 1.70.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, página 1799, cuyo texto y contenido, dicen:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el

DLF/GMSP



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1227/2004. Julio César Saigado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

En ese contexto, y siendo necesario suprimir para el futuro, conductas como las que nos ocupan, que violan las disposiciones legales de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o las que se dicten con base en ella, e imponer una sanción que cumpla con ese objetivo; se estima, bajo la ponderación y el principio de proporcionalidad aludidos, imponerle, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, por el incumplimiento de sus obligaciones como **LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE TLÁHUAC**, como sanción administrativa una **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción III de "La Ley Federal de la materia" en virtud de la responsabilidad administrativa en que incurrió, la cual se traduce en el quebrantamiento al principio de **legalidad**, al no haber observado a cabalidad lo dispuesto por las fracciones **XXII y XXIV** del artículo 47 de "La Ley Federal de la materia" como ha quedado fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior.

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para sancionar la responsabilidad por las faltas administrativas cometidas, y a su vez para cumplir con la doble finalidad que tienen las sanciones, en virtud que la obligación que se incumplió no es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por otro lado, también se estima que dicha sanción debe ser aplicada de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracciones I, III y IV de "La Ley Federal de la materia" y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la propia ley.

Con lo anterior, es evidente que lo que se persigue con la imposición de la sanción aludida, es aplicar un correctivo

DUEFIGMS



al autor de la falta de disciplina, como la que nos ocupa, para que se abstenga de la realización de conductas contrarias al desarrollo de la gestión pública y advertirle, que de continuar con esa actitud, puede ser sancionado, ulteriormente, con una sanción mayor.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Tláhuac, es competente para resolver del asunto, conforme a lo señalado en los Considerandos I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, quien en la época de los hechos que se les atribuyen se desempeñaban con el carácter anotado al proemio, tenía el carácter de servidor público, acorde a los razonamientos expuestos en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que el C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, es responsable administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo expuesto en los Considerandos III, IV y V respectivamente, de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos III, IV y V, respectivamente de la presente Resolución, imponerle como sanción administrativa, al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, la consistente en **SUSPENSIÓN POR QUINCE DÍAS DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO**; con fundamento en el artículo 53 fracciones III de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debiendo ser aplicable de conformidad con lo que señala el numeral 56 fracción III de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y ejecutada conforme al artículo 75 párrafo primero de la misma Ley.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en copia certificada la presente resolución al precitado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales procedentes.

SÉPTIMO.- Notifíquese en copia certificada la presente resolución al Alcalde en Tláhuac, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, así como a las autoridades que por sus atribuciones y

D.L.F./G.M.S.



CI/TLH/D/097/2018 y su acumulado
CI/TLH/D/282/018

competencia, o a requerimiento de las mismas, así sea necesario. -----

OCTAVO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber al C. **HIRAM MARTELL GARCÉS**, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -----

NOVENO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO **JORGE CÉSAR ARTEAGA CASTREJÓN**, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC. -----

D. FIGMS

SIN TEXTO

C
C
C